

Folletos

Tema D: El Programa Educativo Individualizado

*Estos folletos han sido diseñados para acompañar los Módulos 12-16.
Traducido por Miguel S. González.*



El término “*programa educativo individualizado* o IEP significa una declaración escrita para un niño con una discapacidad que se desarrolla, repasa y revisa de acuerdo con §§300.320 hasta 300.324....”

Sección 300.22 Definición de
programa educativo individualizado.

*Este currículo es un producto de NICHCY, el Centro Nacional de
Diseminación de Información para Niños con Discapacidades.*

1.800.695.0285 (V/TTY) • nichcy@aed.org • www.nichcy.org

Resumen de los Temas Tratados en Este Currículo



Título del Currículo

Construyendo el Legado: Enmiendas del Acta para la Educación de Individuos con Discapacidades del 2004. (En inglés: Building the Legacy: Individuals with Disabilities Education Act Amendments of 2004.)

Propósito del Currículo

El propósito de este currículo es proporcionar información autorizada sobre, y materiales educativos acerca de, IDEA y las regulaciones finales de la parte B.

Fuente

El currículo de capacitación "Construyendo el Legado" es un producto del Centro Nacional de Disseminación de Información para Niños con Discapacidades (NICHCY). Ha sido producido por petición de la Oficina de Programas de Educación Especial (OSEP, por sus siglas en inglés) del Departamento de Educación de los Estados Unidos.

Tabla de Contenido

A la derecha usted encontrará un resumen de la tabla de contenido del currículo. Los módulos se encuentran disponibles en línea en NICHCY. Anímesese a verlos en:

www.nichcy.org/training/contents.asp

El Currículo en Español

Este currículo fue desarrollado en inglés. Después, ciertos componentes fueron traducidos al español para el beneficio de las familias hispanohablantes en los Estados Unidos:

- las diapositivas de ocho módulos (a la derecha éstas son indicadas por *); y
- todos los folletos para participantes (organizados por los cinco temas del currículo y compartiendo muchas de las regulaciones más importantes de IDEA).

Tabla de Contenido *Construyendo el Legado*

Tema A—¡Bienvenidos a IDEA! **

- * 1: Los 10 Datos Principales Acerca de la Educación Especial
- 2: Cambios Claves en IDEA

Tema B—IDEA y la Educación General **

- 3: *Cancelado*
- 4: *Cancelado*
- 5: Desproporción y Sobrerrepresentación
- * 6: Servicios de Atención Temprana y Respuesta a la Intervención
- 7: Maestros Altamente Calificados
- 8: NIMAS

Tema C—Las Evaluaciones Bajo IDEA **

- 9: Introducción a la Evaluación
- * 10: Evaluación Inicial y la Reevaluación
- * 11: Identificación de Niños con Discapacidades Específicas del Aprendizaje

Tema D—Programas Educativos Individualizados (IEPs) **

- * 12: Equipo del IEP: ¿Quién es un miembro?
- * 13: Contenido del IEP
- * 14: Reuniones del Equipo IEP
- 15: Decidiendo el LRE (Ambiente Menos Restrictivo)
- 16: Niños con discapacidades ubicados por sus padres en Escuelas Privadas

Tema E—Las Garantías Procesales **

- * 17: Introducción a las Garantías Procesales
- 18: Opciones para la Resolución de Disputas
- 19: Temas Claves de la Disciplina

¡Todos los materiales son disponibles en línea!

Descárguelos en:

www.nichcy.org/training/contents.asp

* Las diapositivas que son disponibles en español.

** Los folletos para participantes para este tema son disponibles en español.

Tabla de Contenido: Folletos para el Tema D

Estos folletos pueden ser copiados y compartidos.

Folleto	Título del Folleto	Regulación	Página
D-1	<i>No ha sido traducido</i>		
D-2	<i>No ha sido traducido</i>		
D-3	Regulaciones Finales de IDEA: El Equipo del IEP	§300.321	9D
D-4	Regulaciones Finales de IDEA: Participación de los Padres	§300.322 §300.327 §300.328	11D
D-5	Trazando el IEP a Través de las Regulaciones de IDEA y Estos Folletos (Actividad para Módulo 13)	-----	13D
D-6	Regulaciones Adicionales de IDEA Relacionadas con una Visión Global del IEP	§300.5 §300.6 §300.10 §300.17 §300.34 §300.39 §300.42 §300.43 §300.107 §300.108 §300.117	15D
D-7	Consideración de la Palabra “Incluye” en las Regulaciones de IDEA (Actividad para Módulo 13)	-----	23D
D-8	¡Y Aún Más Regulaciones Relevantes al IEP!	§300.106 §300.110 §300.114 §300.115 §300.116 §300.118 §300.172 §300.210	25D

(continúa en la página siguiente) 

Tabla de Contenido: Folletos para el Tema D

página 2 (de 2)

Folleto	Título del Folleto	Regulación	Página
D-9	¿Qué Soy? (Actividad para Módulo 13)	-----	29D
D-10	Regulaciones Finales de IDEA: Contenido del IEP	§300.320 §300.520	31D
D-11	Modelo de Formulario del IEP del Departamento de Educación	-----	33D
D-12	Una Selección de Recursos de Investigación “Para Empezar”	-----	37D
D-13	Regulaciones Finales de IDEA: Desarrollo, Repaso y Revisión del IEP	§300.324 §300.5 §300.6 §300.42	39D
D-14	Regulaciones Finales de IDEA: Cuándo Deben Entrar en Efecto los IEP	§300.323	43D
D-15	Regulaciones Finales de IDEA: Ubicaciones en Escuelas Privadas por Agencias Públicas	§300.325	45D
D-16	Disposiciones Restantes del LRE	§300.119 §300.120	47D
D-17	Regulaciones Finales de IDEA: Niños con Discapacidades Ubicados por sus Padres en Escuelas Privadas	§300.130— §300.144	49D
D-18	La Campana Está a Punto de Sonar (Actividad Final para Módulo 16)		57D



1.800.695.0285 (V/TTY)
www.nichcy.org

El Centro Nacional
de Diseminación de
Información para Niños
con Discapacidades

En inglés:
National Dissemination
Center for Children with
Disabilities

NICHCY tiene el agrado de ofrecer estos materiales en español los cuales servirán como un recurso para familias de habla hispana en los Estados Unidos. Esperamos que esta información le ayude a aprender más acerca de la ley de educación especial en los Estados Unidos, el Acta para la Educación de Individuos con Discapacidades (IDEA, por sus siglas en inglés), tal como ha sido enmendada en el año 2004. Esta ley es muy importante para los niños con discapacidades y sus familias.

Muchos de los folletos contenidos en este paquete contienen traducciones de las regulaciones finales de IDEA 2004. No obstante, *éstas no son traducciones oficiales de las regulaciones de IDEA*, y no deberán ser consideradas como tal.

Preparado por:
Lisa Küpper, NICHCY

Traducido por:
Miguel S. González
mgonzalo@gmu.edu

Director del NICHCY:
Stephen D. Luke

Oficial de OSEP:
Judy L. Shanley

Gracias a *Indira Medina*,
especialista bilingüe de
NICHCY, por su ayuda en
reparar todos estos folletos
y las presentaciones en
PowerPoint.®

El currículo de capacitación *Construyendo el Legado* es un producto del Centro Nacional de Diseminación de Información para Niños con Discapacidades (NICHCY), producido por petición de la Oficina de Programas de Educación Especial (OSEP) del Departamento de Educación de los Estados Unidos.



Estos folletos fueron desarrollado por AED (Academy for Educational Development) según el Acuerdo Cooperativo No. H326N030003 entre AED y la Oficina de Programas de Educación Especial, Departamento de Educación de los Estados Unidos.

El contenido de este documento no refleja necesariamente los puntos de vista ni las políticas del Departamento de Educación, y el hecho de mencionar productos comerciales u organizaciones no implica la aprobación del Departamento de Educación.



1.800.695.0285 (V/TTY)
www.nichcy.org

NICHCY está aquí por usted.

Este currículo de capacitación está diseñado y producido por NICHCY, el Centro Nacional de Disseminación de Información para Niños con Discapacidades, por petición de nuestra patrocinadora, la Oficina de Programas de Educación Especial (OSEP, por sus siglas en inglés) del Departamento de Educación de los EE.UU.

Tenemos una gran cantidad de información disponible en nuestra página Web, en nuestra biblioteca y en el conocimiento combinado de nuestra plantilla. Por favor, póngase en contacto con NICHCY para conocer la última información y las conexiones en el campo de la investigación y las discapacidades. También nos encantaría que visitara nuestro página Web y se sirviera de todo lo que allí hay.

Individualized Education Program (IEP) Team Meetings and Changes to the IEP

Este folleto no ha sido traducido al español, ya que fue proporcionado inmediatamente después de la reautorización de la ley pública por parte del Congreso de los Estados Unidos en el año 2004. Las regulaciones finales de IDEA fueron publicadas en el 2006.

Individualized Education Program (IEP)

Este folleto no ha sido traducido al español, ya que fue proporcionado inmediatamente después de la reautorización de la ley pública por parte del Congreso de los Estados Unidos en el año 2004. Las regulaciones finales de IDEA fueron publicadas en el 2006.

Regulaciones Finales de IDEA 2004

El Equipo del IEP

§300.321 El Equipo del IEP.

(a) *General.* La agencia pública deberá asegurar que el Equipo del IEP de cada niño con una discapacidad incluya a—

(1) Los padres del niño;

(2) No menos de un maestro de educación regular del niño (si el niño participa, o puede participar, en el ambiente educativo regular);

(3) No menos de un maestro de educación especial del niño, o cuando sea apropiado, no menos de un proveedor de educación especial del niño;

(4) Un representante de la agencia pública que—

(i) Está calificado para proporcionar o supervisar la provisión de instrucción especialmente diseñada para satisfacer las necesidades únicas de los niños con discapacidades;

(ii) Conoce el currículo educativo general; y

(iii) Está bien informado sobre la disponibilidad de los recursos de la agencia pública.

(5) Un individuo que puede interpretar las implicaciones que los resultados de la evaluación tendrán en la instrucción, que puede ser miembro del Equipo descrito en los párrafos (a)(2) al (a)(6) de esta sección;

(6) A discreción del padre o de la agencia, otros individuos que tienen conocimiento o pericia especial en cuanto al niño, incluyendo personal de servicios relacionados según sea apropiado; y

(7) Siempre que sea apropiado, el niño con una discapacidad.



(b) *Participantes de los servicios de transición.* (1) En acuerdo con el párrafo (a)(7) de esta sección, la agencia pública deberá invitar a un niño con una discapacidad a asistir a la reunión del Equipo del IEP del niño si el fin de la reunión es la consideración de las metas postsecundarias para el niño y los servicios de transición necesarios para ayudar al niño a alcanzar aquellas metas bajo §300.320(b).

(2) Si el niño no asiste a la reunión del Equipo del IEP, la agencia pública deberá tomar otros pasos para asegurar que las preferencias y los intereses del niño sean considerados.

(3) Hasta la medida apropiada, con el consentimiento de los padres o de un niño que ya ha alcanzado la mayoría de edad, en la implementación de los requisitos del párrafo (b)(1) de esta sección, la agencia pública deberá invitar a un representante de cualquier agencia participante que sea probable de ser responsable de proporcionar o pagar por los servicios de transición.

(continúa en la página siguiente) 

El Equipo de IEP

(c) *Determinación del conocimiento y pericia especial.* La determinación del conocimiento o pericia especial de cualquier individuo descrito en el párrafo (a)(6) de esta sección deberá ser hecha por la parte (padres o agencia pública) que invitó al individuo a ser miembro del Equipo del IEP.

(d) *Designación de un representante de la agencia pública.* Una agencia pública podrá designar que otro miembro de una agencia pública que sea miembro del Equipo del IEP también desempeñe el cargo de representante de la agencia, si se cumplen los criterios del párrafo (a)(4) de esta sección.

(e) *Asistencia en el Equipo del IEP.* (1) No se requiere que uno de los miembros del Equipo del IEP descritos en los párrafos (a)(2) hasta (a)(5) asista a una reunión del Equipo del IEP, en su totalidad o en parte, si el padre de un niño con una discapacidad y la agencia pública acuerdan, por escrito, que la asistencia del miembro no es necesaria porque el área curricular o los servicios relacionados del miembro no serán discutidos o modificados en la reunión.

(2) Uno de los miembros del Equipo del IEP descritos en el párrafo (e)(1) de esta sección podrá ser excusado de asistir a una reunión del Equipo del IEP, en su totalidad o en parte, cuando la reunión implique una modificación o discusión del área curricular o servicios relacionados del miembro, si—

(i) El padre, por escrito, y la agencia pública dan su consentimiento; y

(ii) El miembro entrega por escrito antes de la reunión, al padre y al Equipo del IEP, sus valoraciones sobre el desarrollo del IEP.

(f) *Reunión inicial del Equipo del IEP para un niño bajo la Parte C.* En el caso de un niño que haya sido servido anteriormente bajo la Parte C de la Ley, deberá enviarse, a petición del padre, una invitación a la reunión inicial del Equipo del IEP al coordinador de servicios de la Parte C o a otros representantes del sistema de la Parte C para ayudar con la transición fluida de servicios.

(Autoridad: 20 Código de los EE.UU. 1414
(d)(1)(B) - (d)(1)(D))

Participación de los Padres



§300.322 Participación de los padres.

(a) *Responsabilidad de la agencia pública—general.* Cada agencia pública deberá tomar pasos para asegurar que uno o ambos padres del niño con una discapacidad estén presentes en cada una de las reuniones del Equipo del IEP o puedan tener la oportunidad de participar, incluyendo—

(1) Notificar a los padres acerca de la reunión con suficiente antelación para que ellos tengan una oportunidad de asistir; y

(2) Programar la reunión a una hora y en un lugar mutuamente acordados.

(b) *Información proporcionada a los padres.* (1) La notificación requerida bajo el párrafo (a)(1) de esta sección deberá—

(i) Indicar el propósito, la hora y el lugar de la reunión y quién asistirá; e

(ii) Informar a los padres de las provisiones en §300.321(a)(6) y (c) (con relación a la participación de otros individuos en el Equipo del IEP que tienen conocimiento o pericia especial sobre el niño), y §300.321(f) (con relación a la participación del coordinador de los servicios de la Parte C u otros representantes del sistema de la Parte C en la reunión inicial del Equipo del IEP para un niño previamente servido bajo la Parte C de la Ley).

(2) Para un niño con una discapacidad y comenzando no más tarde del primer IEP que entre en efecto cuando el niño cumpla 16 años, o más joven si así lo determina apropiado el Equipo del IEP, la notificación también deberá—

(i) Indicar—

(A) Que un propósito de la reunión será la consideración de las metas postsecundarias y los servicios de transición para el niño, en conformidad con §300.320(b); y

(B) Que la agencia invitará al estudiante; e

(ii) Identificar cualquier otra agencia que será invitada a enviar un representante.

(c) *Otros métodos para asegurar la participación del padre.* Si ninguno de los padres puede asistir a la reunión del Equipo del IEP, la agencia pública deberá usar otros métodos para asegurar la participación del padre, incluyendo llamadas telefónicas individuales o conferencias telefónicas, consistentes con §300.328 (relativo a los medios alternativos de participación en la reunión).

(d) *Llevar a cabo una reunión del Equipo del IEP sin la asistencia de un padre.* Una reunión podrá llevarse a cabo sin la asistencia de un padre si la agencia pública es incapaz de convencer a los padres de que deben asistir. En este caso, la agencia pública deberá mantener un registro de sus intentos para concertar una hora y un lugar de mutuo acuerdo, tales como—

(1) Registros detallados de las llamadas telefónicas hechas o intentadas y los resultados de esas llamadas;

(continúa en la página siguiente) 

Participación de los Padres

(2) Copias de la correspondencia enviada a los padres y cualquier respuesta recibida; y

(3) Registros detallados de las visitas hechas a la casa de los padres o al lugar de empleo y los resultados de esas visitas.

(e) *Uso de intérpretes u otra acción, según sea apropiado.* La agencia pública deberá tomar cualquier acción que sea necesaria para asegurar que el padre entiende los procedimientos de la

reunión del Equipo del IEP, incluyendo la concertación de un intérprete para padres con sordera o cuya lengua materna es otra que el inglés.

(f) *Copia del IEP para el padre del niño.* La agencia pública deberá dar una copia gratuita del IEP del niño al padre.

(Autoridad: 20 Código de los EE.UU. 1414(d)(1)(B)(i))

Dos Provisiones Relevantes

§300.327 Ubicaciones educativas.

Consistente con §300.501(c), la agencia pública deberá asegurar que los padres de un niño con una discapacidad sean miembros de cualquier grupo que tome decisiones sobre la ubicación educativa de su niño.

(Autoridad: 20 Código de los EE.UU. 1414(e))

§300.328 Medios alternativos de participación en una reunión.

Cuando se llevan a cabo reuniones del Equipo del IEP y reuniones de ubicación en conformidad con este subapartado, el subapartado E de esta parte y la realización de asuntos administrativos bajo la sección 615 de la Ley (como por ejemplo la planificación, el cambio de listas de testigos y conferencias de estatus), el padre de un niño con una discapacidad y una agencia pública podrán acordar usar medios alternativos de participación en una reunión, tales como vídeo conferencias o conferencias telefónicas.

(Autoridad: 20 Código de los EE.UU. 1414 (f))

Trazando el IEP a Través de las Regulaciones de IDEA y Estos Folletos

Instrucciones: Use la tabla siguiente en el Módulo 13, *Contenido del IEP*, para hacer un seguimiento de dónde aparecen las definiciones o conceptos del Programa Educativo Individualizado (IEP, por sus siglas en inglés) en las regulaciones de IDEA y en estos folletos. Hemos puesto los conceptos en orden alfabético en la columna de la izquierda, con el primero completado como ejemplo (¡excepto las notas que a usted le gustaría tomar!). Posteriormente, usted puede usar esta hoja como rápida referencia para encontrar las regulaciones claves acerca del IEP.

Concepto o Definición Clave	¿Dónde en las regulaciones?	¿Dónde en estos folletos?	Notas
Asignaturas académicas básicas: Definición	§300.10	Folleto 6	
Auxilios y servicios suplementarios: Definición			
Educación especial: Definición			
Educación física: Definición			
FAPE: Definición FAPE: Rangos de edad			FAPE = una educación pública gratis y apropiada
IEP: Definición IEP: Contenido			
LRE: Definición			LRE = ambiente menos restrictivo

(continúa en la página siguiente) 

Trazando el IEP a Través de las Regulaciones de IDEA y Estos Folletos

Concepto o Definición Clave	¿Dónde en las regulaciones?	¿Dónde en estos folletos?	Notas
No académico <i>Ambientes</i> : Definición No académico <i>Servicios</i> : Definición			
Servicios relacionados: Definición			
Servicios de transición: Definición			
Tecnología asistencial <i>Aparatos</i> de: Definición Tecnología asistencial <i>Servicios</i> de: Definición			

Regulaciones Adicionales de IDEA Relacionadas con una Visión Global del IEP

§300.5 Aparato de tecnología asistencial.

Aparato de tecnología asistencial significa cualquier objeto, pieza de equipo o sistema de productos, bien sea adquirido comercialmente según se fabrica, modificado o adaptado, que se usa para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de un niño con una discapacidad. El término no incluye un aparato médico implantado quirúrgicamente o el reemplazo de dicho aparato.

§300.6 Servicio de tecnología asistencial.

Servicio de tecnología asistencial significa cualquier servicio que asiste directamente a un niño con una discapacidad en la selección, adquisición o uso de un aparato de tecnología asistencial. El término incluye—

(a) La evaluación de las necesidades de un niño con una discapacidad, incluida una evaluación funcional del niño dentro de su ambiente habitual;

(b) Comprar, arrendar o de otra manera proveer para la adquisición de aparatos de tecnología asistencial por parte de los niños con discapacidades;

(c) Seleccionar, designar, ajustar, hacer a la medida, adaptar, aplicar, mantener, reparar o restituir aparatos de tecnología asistencial;

(d) Coordinar y usar otras terapias, intervenciones o servicios con aparatos de tecnología asistencial, como por ejemplo aquellos asociados con los programas y planes existentes de educación o la rehabilitación;

(e) El entrenamiento o la asistencia técnica para un niño con una discapacidad o, si es apropiado, para la familia de ese niño; y

(f) El entrenamiento o la asistencia técnica para profesionales (incluyendo a individuos que prestan servicios de rehabilitación o educación), empleadores u otros individuos que prestan servicios, emplean o están de otra manera sustancialmente involucrados en las funciones vitales mayores de ese niño.



§300.10 Asignaturas académicas básicas.

Asignaturas académicas básicas significa inglés, lectura o lenguaje, matemáticas, ciencias, lenguas extranjeras, civismo y gobierno, economía, artes, historia y geografía.

§300.17 Educación pública gratis y apropiada.

Una educación pública gratis y apropiada o FAPE significa servicios de educación especial y servicios relacionados que—

(a) Han sido proporcionados a cargo público, bajo supervisión y dirección pública, y sin costo;

(b) Cumplen con las normas de la agencia educacional Estatal (SEA, por sus siglas en inglés);

(c) Incluyen una educación preescolar, primaria o secundaria apropiada en el Estado involucrado; y

(d) Son proporcionados en conformidad con el programa educativo individualizado (IEP, por sus siglas en inglés) que cumple con los requisitos de §§300.320 hasta 300.324.

(continúa en la página siguiente) 

§300.34 Servicios relacionados.

(a) *General. Servicios relacionados* significa transporte y tales servicios de desarrollo, corrección y otros servicios de apoyo según se requieran para asistir a un niño con una discapacidad en beneficiarse de la educación especial, e incluye patología del habla y lenguaje y servicios de audiología, servicios de interpretación, servicios psicológicos, terapia física y ocupacional, el esparcimiento, incluyendo recreo terapéutico, identificación temprana y evaluación de discapacidades en los niños, servicios de consejería, incluyendo consejería de rehabilitación, servicios de orientación y movilidad, y servicios médicos para propósitos de diagnóstico y evaluación. Servicios relacionados también incluye servicios de salud en la escuela y servicios de una enfermera escolar, servicios de trabajo social en las escuelas, y adiestramiento y consejería para los padres.

(b) *Excepción; servicios que se aplican a aquellos niños con aparatos implantados quirúrgicamente, incluyendo implantes cocleares.*

(1) Los servicios relacionados no incluyen aparatos médicos implantados quirúrgicamente, la optimización del funcionamiento de aquel aparato (por ejemplo, su representación gráfica), su mantenimiento o el reemplazo de aquel aparato.

(2) Nada contenido en el párrafo (b)(1) de esta sección—

(i) Limita el derecho de un niño con un aparato implantado quirúrgicamente (por ejemplo, un implante coclear) a recibir servicios relacionados (tal como aparece en párrafo (a) de esta sección) que hayan sido determinados por el Equipo del IEP como necesarios para que el niño reciba FAPE.

(ii) Limita la responsabilidad de la agencia pública en cuanto al control y mantenimiento adecuado de aparatos médicos necesarios para



mantener la salud y seguridad del niño, incluyendo la respiración, nutrición u operación de otras funciones del cuerpo, mientras el niño sea transportado desde o hacia la escuela o mientras esté en la escuela; o

(iii) Previene la revisión de rutina de un componente externo de un aparato implantado quirúrgicamente para asegurar que esté funcionando adecuadamente, tal como se requiere en §300.113(b).

(c) *Términos individuales de servicios relacionados definidos.* Los términos usados en esta definición se definen como sigue:

(1) La *audiología* incluye—

(i) Identificación de niños con pérdida auditiva;

(ii) Determinación del alcance, naturaleza o grado de la pérdida auditiva, incluido el envío para la atención médica u otro profesional para la habilitación de la audición;

(iii) Provisión de actividades de habilitación como por ejemplo la habilitación del lenguaje, entrenamiento auditivo, lectura del habla (leer los labios), evaluación auditiva y conservación del habla;

(iv) Creación y administración de programas para la prevención de la pérdida de la capacidad auditiva;

(v) Consejería y guía de niños, padres y maestros con relación a la pérdida de la capacidad auditiva; y

(vi) Determinación de las necesidades de los niños para la amplificación individual y de grupo, seleccionando y ajustando un aparato apropiado, y evaluando la eficacia de la amplificación.

(2) *Servicios de consejería* significa servicios provistos por trabajadores sociales, psicólogos,

(continúa en la página siguiente) 

consejeros guías u otro personal calificado.

(3) *Identificación temprana y evaluación de las discapacidades en niños* significa la implementación de un plan formal para identificar una discapacidad tan pronto como sea posible en la vida de un niño.

(4) *Servicios de interpretación* incluye—

(i) Los siguientes, cuando se usan con respecto a niños que son sordos o con dificultades en la audición: Servicios de transliteración oral, servicios guiados de transliteración de lenguaje, servicios de interpretación y transliteración de lenguaje de sordomudos, y servicios de transcripción de programas informáticos que traducen el discurso hablado en texto en tiempo real, como por ejemplo CART, C-Print, y TypeWell; y

(ii) Servicios de interpretación especial para niños con sordera-ceguera.

(5) *Servicios médicos* significa servicios provistos por un médico licenciado para determinar la discapacidad médicamente relacionada de un niño que resulta en la necesidad de educación especial y servicios relacionados por parte del niño.

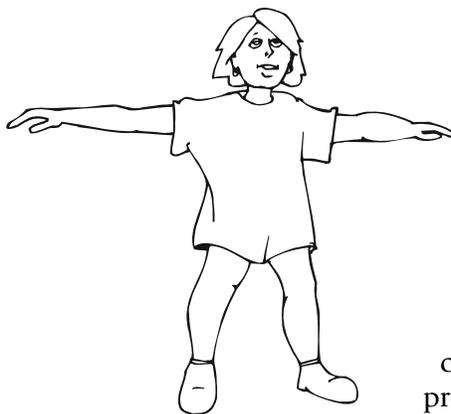
(6) *Terapia ocupacional*—

(i) Significa servicios provistos por un terapeuta ocupacional calificado; e

(ii) Incluye—

(A) Mejorar, desarrollar o restituir las funciones impedidas o perdidas debido a una enfermedad, herida o privación;

(B) Mejorar la capacidad para realizar tareas a fin de funcionar independientemente si las funciones están impedidas o perdidas; y



(C) Prevenir, a través de la intervención temprana, el impedimento inicial o su empeoramiento, o la pérdida de función.

(7) *Servicios de movilidad y orientación*—

(i) Significa servicios para niños ciegos o impedidos visualmente provistos por personal calificado para habilitar a esos estudiantes a lograr orientación sistemática y movimiento seguro dentro de sus entornos en la escuela, en la casa y en la comunidad; e

(ii) Incluye enseñar a los niños lo siguiente, tal y como sea apropiado:

(A) Conceptos de entorno y espacio, y uso de la información recibida por los sentidos (por ejemplo el sonido, la temperatura y las vibraciones) para establecer, mantener o recuperar la orientación en un desplazamiento (por ejemplo usar el sonido en un semáforo para cruzar la calle);

(B) Usar un bastón largo o el servicio de un animal para suplementar las habilidades visuales de desplazamiento o como una herramienta para negociar el entorno de una manera segura para los niños sin visión de desplazamiento disponible;

(C) Entender y usar la visión restante y aparatos de ayuda para baja visión a distancia; y

(D) Otros conceptos, técnicas y herramientas.

(8)(i) *Adiestramiento y consejería para padres* significa ayudar a los padres a entender las necesidades especiales de su hijo;

(ii) Proveer a los padres información sobre el desarrollo infantil; y

(continúa en la página siguiente) 

(iii) Ayudar a los padres a adquirir las destrezas necesarias que les permitirán ayudar en la implementación del IEP o IFSP de su hijo.

(9) *Terapia física* significa servicios provistos por un terapeuta físico calificado.

(10) *Servicios psicológicos* incluye—

(i) Administrar pruebas educativas y psicológicas, y otros procedimientos de evaluación;

(ii) Interpretar los resultados de la evaluación;

(iii) Obtener, integrar e interpretar la información sobre la conducta del niño y las condiciones relacionadas con el aprendizaje;

(iv) Consultar con otros miembros del personal en la planificación de programas escolares para satisfacer las necesidades de educación especial de los niños tal y como se indica en las pruebas psicológicas, entrevistas, observación directa y evaluaciones de la conducta;

(v) Planificar y dirigir un programa de servicios psicológicos, incluyendo consejería psicológica para niños y padres; y

(vi) Asistir en el desarrollo de estrategias de intervención positiva de la conducta.

(11) *Esparcimiento* incluye—

(i) Evaluación de la función del ocio;

(ii) Servicios terapéuticos de esparcimiento;

(iii) Programas de esparcimiento en escuelas y agencias comunitarias; y

(iv) Educación sobre el ocio.

(12) *Servicios de consejería en rehabilitación* significa servicios provistos por personal calificado, bien sea en sesiones individuales o en grupo, que se enfocan específicamente en el



desarrollo de una profesión, la preparación para el trabajo, lograr la independencia, y la integración en el puesto de trabajo y en la comunidad de un estudiante con una discapacidad. El término también incluye servicios de rehabilitación vocacional provistos a un estudiante con una discapacidad a través de programas de rehabilitación vocacional financiados bajo el Acta de Rehabilitación de 1973, tal y como fue enmendado, 29 Código de los EE.UU. 701 y subsiguientes.

(13) *Servicios de salud en la escuela y servicios de una enfermera escolar* significa servicios de salud que son diseñados para capacitar a un niño con una discapacidad a recibir una educación pública gratuita y apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés) tal y como está descrita en el IEP del niño. Los servicios de una enfermera escolar son servicios provistos por una enfermera escolar calificada. Los servicios de salud en la escuela son servicios que pueden ser provistos bien por una enfermera escolar calificada o por otra persona calificada.

(14) *Servicios de trabajo social en las escuelas* incluye—

(i) Preparar una historia del desarrollo o una historia social sobre un niño con una discapacidad;

(ii) Consejería individual o en grupo con el niño y su familia;

(iii) Trabajar en común con los padres y otras personas sobre esos problemas en la situación de la vida de un niño (la casa, la escuela, la comunidad) que afectan a la adaptación del niño en la escuela;

(iv) Movilizar los recursos de la comunidad y de la escuela para capacitar al niño a aprender su programa educativo de la manera más eficaz posible; y

(continúa en la página siguiente) 

(v) Asistir en el desarrollo de estrategias de intervención positiva de la conducta.

(15) *Servicios de patología del habla-lenguaje* incluye—

(i) La identificación de niños con impedimentos del lenguaje o habla;

(ii) La diagnosis y valoración de los impedimentos específicos del lenguaje o habla;

(iii) La remisión para atención médica o profesional de otro tipo necesaria para la habilitación de los impedimentos del lenguaje o habla;

(iv) La provisión de servicios de lenguaje o habla para la habilitación o prevención de impedimentos comunicativos; y

(v) La consejería y guía de los padres, niños y maestros con relación a los impedimentos de lenguaje y habla.

(16) *Transporte* incluye—

(i) Desplazamiento a la escuela, desde la escuela y entre escuelas;

(ii) Desplazamiento dentro y alrededor de los edificios de la escuela; y

(iii) Equipo especializado (como por ejemplo autobuses adaptados o especiales, elevadores y rampas) en caso de que sea necesario con el fin de proveer transporte especial para un niño con una discapacidad.



§300.39 Educación especial.

(a) *General.* (1) *Educación especial* significa instrucción diseñada especialmente, sin costo a los padres, para cumplir con las necesidades únicas de un niño con una discapacidad, incluyendo—

(i) Instrucción conducida en la sala de clases, en el hogar, en hospitales e instituciones, y en otros ambientes; e

(ii) Instrucción en la educación física.

(2) *Educación especial* incluye cada uno de los siguientes, si los servicios cumplen con los requisitos del párrafo (a)(1) de esta sección—

(i) Servicios de patología del habla-lenguaje, u otros servicios relacionados, si el servicio se considera educación especial en lugar de un servicio relacionado bajo los estándares Estatales;

(ii) Entrenamiento de cómo transportarse; y

(iii) Educación vocacional.

(b) *Definición de términos individuales de educación especial.* Los términos en esta definición se definen como sigue:

(1) *Sin costo* significa que toda instrucción que haya sido especialmente diseñada se entrega sin costo alguno, pero no excluye honorarios circunstanciales que normalmente se cobran a los estudiantes sin discapacidad o a sus padres como parte del programa de educación regular.

(2) *Educación física* significa—

(i) El desarrollo de—

(A) Buena condición física y habilidades motrices funcionales;

(B) Destrezas motrices y modelos fundamentales; y

(C) Destrezas en acuática, baile, y juegos y deportes individuales y en grupo (incluyendo los deportes intraescolares y para toda la vida); e

(ii) Incluye educación física especial, educación física adaptada, educación para el movimiento y desarrollo motriz.

(3) *Instrucción diseñada especialmente* significa adaptar, como sea apropiado de acuerdo a las necesidades del niño elegible bajo esta parte, el contenido, metodología o entrega de instrucción para—

(continúa en la página siguiente)

(i) Tratar las necesidades únicas del niño que resultan de la discapacidad del niño; y

(ii) Asegurar el acceso del niño al currículo educativo general, para que el niño pueda cumplir con las normas educacionales dentro de la jurisdicción de la agencia pública, las cuales se aplican a todos los niños.

(4) *Entrenamiento de cómo transportarse* significa proporcionar instrucción, como sea apropiado, para niños con discapacidades cognitivas significativas, y cualesquiera otros niños que requieren esta instrucción, para habilitarlos para que puedan—

(i) Desarrollar una consciencia del ambiente en el cual viven; y

(ii) Aprender las destrezas necesarias para trasladarse efectivamente de un lugar a otro dentro de aquel ambiente (por ejemplo, en la escuela, en el hogar, en el trabajo y en la comunidad).

(4) *Educación vocacional* significa programas organizados de educación que son directamente relacionados a la preparación de individuos para empleo pagado o no pagado, o para preparación adicional para una carrera que no requiera un título universitario o un título superior.

§300.42 Auxilios y servicios suplementarios.

Auxilios y servicios suplementarios significa auxilios, servicios y otros apoyos que son proporcionados en la sala de clases regular, otros ambientes relacionados a la educación, y en ambientes extraescolares y no académicos para permitir que los niños con discapacidades sean educados con niños sin discapacidades al máximo de la extensión apropiada de acuerdo con §§300.114 hasta 300.116.



§300.43 Servicios de transición.

(a) *Servicios de transición* significa un conjunto coordinado de actividades para un niño con una discapacidad que—

(1) Ha sido diseñado de acuerdo a un proceso orientado hacia los resultados, el cual se enfoca en mejorar el logro académico y funcional del niño con una discapacidad para facilitar su traslado de la escuela a actividades postsecundarias, incluyendo la educación universitaria, educación vocacional, empleo integrado (incluyendo empleo con apoyos), educación continua y para adultos, servicios para adultos, vida independiente, o participación comunitaria;

(2) Ha sido basado en las necesidades individuales del niño, tomando en cuenta sus potencialidades, preferencias e intereses; e incluyen—

(i) Instrucción;

(ii) Servicios relacionados;

(iii) Experiencias comunitarias;

(iv) El desarrollo de objetivos de empleo y otros objetivos para la vivienda como adulto después de completar la educación; y

(v) Si es apropiado, la adquisición de destrezas necesarias para la vida diurna y la provisión de una evaluación del funcionamiento vocacional.

(a) *Servicios de transición* para niños con discapacidades pueden incluir educación especial, si ésta es entregada como instrucción diseñada especialmente, o un servicio relacionado, si se requiere para asistir a un niño con una discapacidad en beneficiarse de la educación especial.

(continúa en la página siguiente) 

§300.107 Servicios no académicos.

El Estado deberá asegurar lo siguiente:

(a) Cada agencia pública deberá tomar pasos, incluyendo la provisión de auxilios y servicios suplementarios que se determinen apropiados y necesarios por el Equipo del IEP del niño, para proveer servicios y actividades no académicos y extraescolares de manera necesaria para permitir a los niños con discapacidades igualdad de oportunidades para participar en esos servicios y actividades.

(b) Los servicios no académicos y extraescolares pueden incluir los servicios de consejería, atletismo, transporte, servicios de salud, actividades de ocio, grupos con un interés especial o clubs patrocinados por la agencia pública, remisiones a agencias que proveen ayuda a individuos con discapacidades, y empleo de estudiantes, incluyendo tanto el empleo por parte de la agencia pública como la asistencia en hacer disponible el empleo exterior.



§300.108 Educación física.

El Estado deberá asegurar que las agencias públicas dentro del Estado cumplan con lo siguiente:

(a) *General.* Los servicios de educación física, especialmente diseñados, si fuera necesario, deberán hacerse disponibles a cada niño con una discapacidad que esté recibiendo FAPE, a menos que la agencia pública matricule niños sin discapacidades y no provea educación física para los niños sin discapacidades en los mismos grados.

(b) *Educación física regular.* Cada niño con una discapacidad deberá permitirse la oportunidad de participar en el programa de educación física regular disponible a los niños no discapacitados a menos que—

(1) El niño esté matriculado a tiempo completo en una instalación separada, o

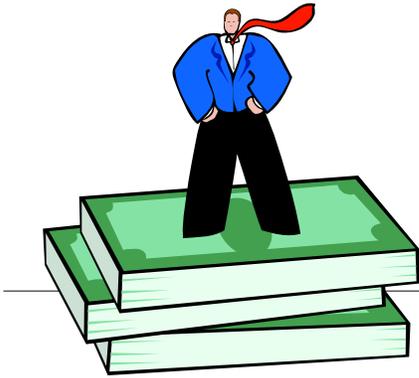
(2) El niño necesite educación física especialmente diseñada, tal y como prescribe el IEP del niño.

(c) *Educación física especial.* Si en el IEP del niño se prescribe educación física especialmente diseñada, la agencia pública responsable de la educación de ese niño deberá proveer los servicios directamente o hacer arreglos para que esos servicios sean provistos a través de otros programas públicos o privados.

(d) *Educación física en instalaciones separadas.* La agencia pública responsable de la educación de un niño con una discapacidad matriculado en una instalación separada deberá asegurar que el niño reciba los servicios apropiados de educación física en cumplimiento con esta sección.

§300.117 Ambientes no académicos.

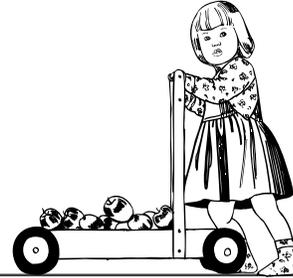
En la provisión o en el encargo de la provisión de actividades y servicios extraescolares y no académicos, incluidas las comidas, los periodos de recreo y los servicios y actividades establecidos en §300.107, cada agencia pública deberá asegurar que cada niño con una discapacidad participe con niños sin discapacidades en los servicios y actividades extraescolares al máximo de la extensión apropiada de acuerdo con las necesidades de ese niño. La agencia pública deberá asegurar que cada niño con una discapacidad tenga los auxilios y servicios suplementarios determinados por el Equipo del IEP del niño que sean apropiados y necesarios para que el niño participe en los ambientes no académicos.



Esta página se incluye para facilitar las copias hechas por los dos lados de estos folletos.

Consideración de la Palabra “Incluye” en las Regulaciones de IDEA

Instrucciones: Complete los puntos de abajo usando la definición de “incluye” bajo IDEA.



§300.20 Incluye.

Incluye significa que los puntos mencionados no son todos los puntos posibles que se cubren, bien sean iguales o diferentes a los citados.

1. Mire el **Folleto D-6**, y encuentre dónde se usan en las regulaciones las palabras *incluye*, *incluyen* o *incluyendo*. Note los números de la sección sobre esta hoja. Identifique también el tema de la regulación en la que se usa alguna de estas tres palabras.

2. Resuma en sus propias palabras la importancia del uso de los términos *incluye*, *incluyen* e *incluyendo* en las regulaciones.

Nota a los Participantes

Conforme continúa trabajando en el contenido de las regulaciones en este módulo, sería bueno que señalara los lugares adicionales en los que se usa *incluye*, *incluyen* e *incluyendo*.



*Esta página se incluye para facilitar las copias
hechas por los dos lados de estos folletos.*

¡Y Aún Más Regulaciones Relevantes al IEP!



§300.106 Servicios de año escolar extendido.

(a) *General.* (1) Cada agencia pública deberá asegurar que los servicios de año escolar extendido estén disponibles siempre que sean necesarios para proveer FAPE, consistente con el párrafo (a)(2) de esta sección.

(2) Los servicios de año escolar extendido deberán proveerse sólo si el Equipo del IEP de un niño determina, de manera individual, de acuerdo con §§300.320 hasta 300.324, que los servicios son necesarios para la provisión de FAPE al niño.

(3) En la implementación de los requisitos de esta sección, la agencia pública no podrá—

(i) Limitar los servicios de año escolar extendido a categorías particulares de discapacidad; o

(ii) Limitar unilateralmente el tipo, cantidad o duración de esos servicios.

(b) *Definición.* Tal y como se usa en esta sección, el término *servicios de año escolar extendido* significa educación especial y servicios relacionados que—

(1) Se proveen a un niño con una discapacidad—

(i) Más allá del año escolar normal de la agencia pública;

(ii) De acuerdo con el IEP del niño; y

(iii) Sin costo alguno para los padres del niño; y

(2) Cumplen con los estándares de la SEA.

§300.110 Opciones de programa.

El Estado deberá asegurar que cada agencia pública tome los pasos necesarios con el fin de asegurar que sus niños con discapacidades tengan a sus disposición la variedad de servicios y programas educativos disponibles a los niños sin discapacidades en el área servida por la agencia, incluyendo arte, música, artes industriales, educación para el consumidor y en organización de la casa y educación vocacional.

§300.114 Requisitos del LRE.

(a) *General.* (1) Excepto como se dispone en §300.324(d)(2) (con relación a los niños con discapacidades en prisiones de adultos), el Estado deberá tener en efecto políticas y procedimientos para asegurar que las agencias públicas en el Estado cumplan con los requisitos de LRE de esta sección y §§300.115 hasta 300.120.

(2) Cada agencia pública deberá asegurar que—

(i) Al máximo de la extensión apropiada, los niños con discapacidades, incluidos los niños en instituciones públicas o privadas u otras facilidades de cuidado, sean educados con niños sin discapacidades; y

(ii) Las clases especiales, la enseñanza separada u otra remoción de niños con discapacidades del ambiente educacional regular ocurra sólo cuando

(continúa en la página siguiente) 

la naturaleza o severidad de la discapacidad es tal que la educación en salas de clase regulares no puede ser lograda satisfactoriamente con el uso de auxilios y servicios suplementarios.

(b) *Requisito adicional—El mecanismo Estatal de financiamiento—*(1) *General.* (i) Un mecanismo Estatal de financiamiento no deberá resultar en ubicaciones que violen los requisitos del párrafo (a) de esta sección; y

(ii) Un Estado no deberá usar un mecanismo de financiamiento mediante el cual el Estado distribuye los fondos a base del tipo de ambiente en que un niño recibe los servicios que resulte en el fracaso de proporcionar FAPE a un niño con una discapacidad según las necesidades únicas del niño, como descrito en el IEP del niño.

(2) *Garantía.* Si el Estado no tiene políticas y procedimientos para garantizar que se cumpla con el párrafo (b)(1) de esta sección, el Estado deberá proveerle al Secretario una garantía de que el Estado revisará el mecanismo de financiamiento tan pronto como sea factible para garantizar que el mecanismo no tenga como resultado ubicaciones que violen lo dispuesto en ese párrafo.

§300.115 Continuo de ubicaciones alternativas.

(a) Cada agencia pública deberá asegurar que haya disponible un continuo de ubicaciones alternativas para satisfacer las necesidades de los niños con discapacidades para educación especial y servicios relacionados.

(b) El continuo requerido en el párrafo (a) de esta sección deberá—

(1) Incluir las ubicaciones alternativas enumeradas en la definición de educación especial bajo §300.38 (instrucción conducida en la sala de clases, clases especiales, escuelas especiales, instrucción en el hogar e instrucción en hospitales e instituciones); y

(2) Hacer provisión para que los servicios suplementarios (como por ejemplo el salón de recursos o instrucción itinerante) sean provistos en conjunto con la ubicación en la clase regular.



§300.116 Ubicaciones.

Al determinar la ubicación educativa de un niño con una discapacidad, incluyendo un niño preescolar con una discapacidad, cada agencia pública deberá asegurar que—

(a) La decisión de la ubicación—

(1) Se tome por un grupo de personas, incluyendo los padres, y otras personas que conocen bien al niño, el significado de los datos de la evaluación y las opciones de ubicación; y

(2) Se haga en conformidad con las disposiciones del ambiente menos restrictivo (LRE, por sus siglas en inglés) de esta subparte, incluyendo §§300.114 hasta 300.118;

(b) La ubicación del niño—

(1) Se determine al menos anualmente;

(2) Se base en el IEP del niño; y

(3) Esté tan cerca al hogar del niño como sea posible;

(c) A menos que el IEP de un niño con una discapacidad requiera algún otro arreglo, el niño deberá ser educado en la escuela a la que debería asistir si no tuviera ninguna discapacidad.

(continúa en la página siguiente) 

(d) Al elegir el LRE, se tendrá en consideración cualquier efecto potencialmente negativo sobre el niño o sobre la calidad de los servicios que necesita; y

(e) No se retirará a un niño con una discapacidad de clases regulares de educación apropiadas para su edad solamente a causa de modificaciones necesarias en el currículo educativo general.

§300.118 Niños en instituciones públicas o privadas.

Excepto como se provee en §300.149(d) (con relación a la responsabilidad de la agencia para la supervisión general de algunos individuos en prisiones de adultos), una SEA deberá asegurar que §300.114 se implemente eficazmente, incluyendo, si fuera necesario, hacer arreglos con instituciones públicas o privadas (como por ejemplo un memorándum de acuerdo o procedimientos de implementación especial).

§300.172 Acceso a los materiales de instrucción.

(a) *General.* El Estado deberá—

(1) Adoptar la Norma Nacional de Accesibilidad de Materiales de Instrucción (NIMAS, por sus siglas en inglés), publicado como apéndice C de la parte 300, con el propósito de proveer materiales instructivos para las personas ciegas u otras personas con discapacidades para leer materiales impresos, a tiempo después de la publicación de NIMAS en el Registro Federal de julio 19, 2006 (71 FR 41084); y

(2) Establecer una definición Estatal de “a tiempo” para los propósitos de los párrafos (b)(2) y (b)(3) de esta sección si el Estado no está coordinado con el Centro Nacional de Acceso a Materiales de Instrucción (NIMAC) o (b)(3) y

(c)(2) de esta sección si el Estado está coordinando con NIMAC.

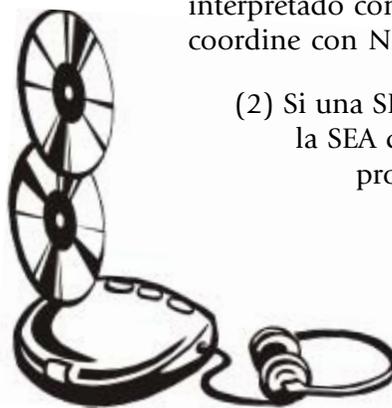
(b) *Derechos y responsabilidades de la SEA.* (1) Ningún elemento de esta sección deberá ser interpretado como para exigir que cualquier SEA coordine con NIMAC.

(2) Si una SEA elige no coordinar con NIMAC, la SEA deberá asegurar al Secretario que proporcionará a tiempo materiales de instrucción para personas ciegas u otras personas con discapacidades para leer materiales impresos.

(3) Ningún elemento de esta sección libra a una SEA de su responsabilidad de asegurar que los niños con discapacidades que necesiten materiales de instrucción en formatos accesibles, pero que no estén incluidos bajo la definición de personas ciegas u otras personas con discapacidades para leer materiales impresos en §300.172(e)(1)(i) o quienes necesiten materiales que no puedan ser producidos de los archivos de NIMAS, reciban esos materiales de instrucción a tiempo.

(4) Para cumplir con su responsabilidad bajo los párrafos (b)(2), (b)(3), y (c) de esta sección con el fin de asegurar que los niños con discapacidades que necesiten materiales de instrucción en formatos accesibles reciban esos materiales a tiempo, la SEA deberá asegurar que todas las agencias públicas tomen pasos razonables para proveer materiales de instrucción en formatos accesibles a niños con discapacidades que necesiten esos materiales al mismo tiempo que otros niños reciben sus materiales de instrucción.

(c) *Preparación y entrega de archivos.* Si una SEA elige coordinar con NIMAC, a partir del 3 de diciembre del 2006, la SEA deberá—



(continúa en la página siguiente) 

(1) Como parte de cualquier proceso de adopción de materiales de instrucción impresos, contrato de adquisición, u otra práctica o instrumento utilizado para la compra de materiales de instrucción impresos, firmar un contrato con la editorial de los materiales de instrucción impresos para—



(i) Exigir que la editorial prepare y, antes o después de que sean entregados los materiales de instrucción impresos, proporcione a NIMAC archivos electrónicos que contengan el contenido de los materiales de instrucción impresos utilizando NIMAS; o

(ii) Comprar materiales de instrucción de la editorial que sean producidos en, o puedan ser convertidos en, formatos especiales.

(2) Proporcionar a tiempo materiales de instrucción para personas ciegas u otras personas con discapacidades para leer materiales impresos.

(d) *Tecnología asistencial.* Al llevar a cabo esta sección, la SEA, en gran medida, deberá trabajar en colaboración con la agencia Estatal responsable por los programas de tecnología asistencial.

(e) *Definiciones.* (1) En esta sección y §300.210—

(i) *Personas ciegas u otras personas con discapacidades para leer materiales impresos* significa niños servidos bajo esta parte que pueden calificar para recibir libros y otras publicaciones producidos en formatos especializados de acuerdo con el Acta titulado “Un Acta para proporcionar libros para adultos ciegos” aprobado en marzo 3, 1931, 2 U.S.C 135a;

(ii) *Centro Nacional de Acceso a Materiales de Instrucción* o NIMAC significa el centro establecido conforme a sección 674(e) del Acta;

(iii) *Norma Nacional de Accesibilidad de Materiales de Instrucción* o NIMAS tiene el significado dado al

término en la sección 674(e)(3)(B) del Acta;

(iv) *Formatos especializados* tienen el significado dado al término en la sección 674(e)(3)(D) del Acta.

(2) Las definiciones del párrafo (e)(1) de esta sección se aplican a cada Estado y LEA, independientemente de la decisión del Estado o de la LEA en cuanto a su coordinación con NIMAC.

§300.210 Compra de materiales de instrucción.

(a) *General.* A partir del 3 de diciembre del 2006, una LEA que decida coordinar con el Centro Nacional de Acceso a Materiales de Instrucción (NIMAC, por sus siglas en inglés), al comprar materiales de instrucción impresos, deberá adquirir esos materiales de instrucción en la misma forma y sujetos a las mismas condiciones que una SEA bajo §300.172.

(b) *Derechos de la LEA.* (1) Ningún elemento de esta sección deberá ser interpretado como para exigir que una LEA coordine con NIMAC.

(2) Si una LEA elige no coordinar con NIMAC, la LEA deberá asegurar a la SEA que entregará a tiempo materiales de instrucción a personas ciegas u otras personas con discapacidades para leer materiales impresos.

(3) Ningún elemento de esta sección libra a una LEA de su responsabilidad de asegurar que los niños con discapacidades que necesiten materiales de instrucción en formatos accesibles pero que no estén incluidos bajo la definición de personas ciegas u otras personas con discapacidades para leer materiales impresos en §300.172(e)(1)(i) o que necesiten materiales que no puedan ser producidos de los archivos electrónicos de NIMAS, reciban esos materiales de instrucción a tiempo.

¿Qué Soy?

Instrucciones: Seguidamente hay una lista con 12 puntos. Algunos son citas de las regulaciones finales de la Parte B, mientras que otros son servicios que pueden ser necesarios como parte de la provisión de una educación apropiada a un niño con una discapacidad. Una cada punto con uno de los términos de la lista de la derecha. Le damos el primero hecho como ejemplo.



1. "proporcionados a cargo público, bajo supervisión y dirección pública, y sin costo."

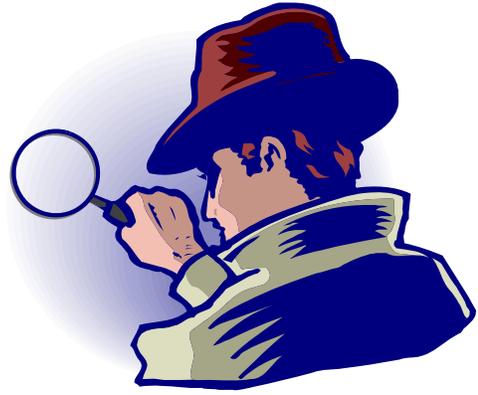
FAPE

2. "El término no incluye un aparato médico implantado quirúrgicamente o el reemplazo de dicho aparato."
3. "...programas organizados de educación directamente relacionados a la preparación de individuos para empleo pagado o no pagado, o para preparación adicional para una carrera que no requiera un título universitario o un título superior."
4. "...cualquier objeto, pieza de equipo o sistema de productos...que se usa para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de un niño con una discapacidad."
5. "...transporte y tales servicios de desarrollo, corrección y otros servicios de apoyo según se requieran para asistir a un niño con una discapacidad a beneficiarse de la educación especial."
6. "...auxilios, servicios y otros apoyos que son proporcionados en la sala de clases regular, otros ambientes relacionados a la educación, y en ambientes extraescolares y no académicos..."
7. "...inglés, lectura o lenguaje, matemáticas, ciencias, lenguas extranjeras, civismo y gobierno, economía, artes, historia y geografía."
8. "...instrucción diseñada especialmente, sin costo a los padres, para cumplir con las necesidades únicas de un niño con una discapacidad..."

Ambientes no académicos
Aparatos de tecnología asistencial
Asignaturas académicas básicas
Auxilios y servicios suplementarios
Educación especial
Educación física
Educación vocacional
FAPE
IEP
LRE
Servicios de tecnología asistencial
Servicios de transición
Servicios no académicos
Servicios relacionados

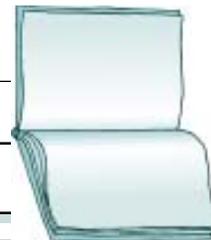
(continúa en la página siguiente) 

¿Qué Soy?



9. "...un conjunto coordinado de actividades para un niño con una discapacidad que...se enfoca en mejorar el rendimiento académico y funcional del niño con una discapacidad para facilitar su traslado de la escuela a actividades postsecundarias..."
10. "...servicios de consejería, atletismo, transporte, servicios de salud, actividades de ocio, grupos con un interés especial o clubs patrocinados por la agencia pública, remisiones a agencias que proveen ayuda a individuos con discapacidades, y empleo de estudiantes..."
11. "Incluye educación física especial, educación física adaptada, educación para el movimiento y desarrollo motriz."
12. "La agencia pública deberá asegurar que cada niño con una discapacidad tenga los auxilios y servicios suplementarios determinados por el Equipo del IEP del niño que sean apropiados y necesarios para que el niño participe en los ambientes no académicos."

Contenido del IEP



Los Programas Educativos Individualizados

§300.320 Definición de programa educativo individualizado.

(a) *General.* Tal como se usa en esta parte, el término *programa educativo individualizado* o *IEP* es una declaración escrita para cada niño con una discapacidad que se desarrolla, repasa y revisa en una reunión en conformidad con §§300.320 hasta 300.324, y que deberá incluir—

(1) Una declaración de los niveles actuales del logro escolar y rendimiento funcional del niño, incluyendo—

(i) Cómo la discapacidad del niño afecta su participación y progreso en el currículo educativo general (es decir, el mismo currículo que se usa para niños sin una discapacidad); o

(ii) Para los niños en edad preescolar, como sea apropiado, cómo la discapacidad del niño afecta su participación en actividades apropiadas;

(2)(i) Una declaración de metas anuales medibles, incluyendo metas académicas y funcionales diseñadas para—

(A) Satisfacer las necesidades del niño que resultan de su discapacidad para capacitarle a participar y progresar en el currículo educativo general; y

(B) Satisfacer cada una de las otras necesidades educativas del niño que resultan de su discapacidad;

(ii) Para niños con discapacidades que toman exámenes alternativos alineados con estándares de logros alternativos, una descripción de los puntos de referencia u objetivos a corto plazo;

(3) Una descripción de—

(i) Cómo será medido el progreso del niño hacia el cumplimiento de las metas anuales descritas en el párrafo (2) de esta sección; y

(ii) Cuándo serán provistos los informes periódicos sobre el progreso que el niño esté haciendo para cumplir las metas anuales (como por ejemplo el empleo de informes periódicos o trimestrales, concurrentes con la entrega de las libretas de calificaciones);

(4) Una declaración de la educación especial y los servicios relacionados y los auxilios y servicios suplementarios, basada en la investigación repasada por los pares hasta la medida de lo posible, que serán provistos al niño, o por su parte, y una declaración de las modificaciones del programa o apoyos para el personal escolar que serán provistos para capacitar al niño a—

(i) Avanzar apropiadamente hacia lograr las metas anuales;

(ii) Participar y progresar en el currículo educativo general en conformidad con el párrafo (a)(1) de esta sección, y participar en actividades extraescolares y otras no académicas; y

(iii) Ser educado y participar con otros niños discapacitados y no discapacitados en las actividades descritas en esta sección;

(5) Una explicación de la medida a la cual, si hay alguna, el niño no participará con los niños sin discapacidades en la clase regular y en las actividades descritas en el párrafo (a)(4) de esta sección;

(6)(i) Una declaración de cualquier acomodación individual apropiada que sea necesaria para medir el logro académico y el

(continúa en la página siguiente) 

rendimiento funcional del niño en los exámenes del Estado y del distrito consistente con la sección 612(a)(16) de la Ley; y

(ii) Si el Equipo del IEP determina que el niño debe tomar un examen alternativo en lugar de un examen regular particular del Estado o distrito sobre los logros del estudiante, una declaración de por qué—

(A) El niño no puede participar en el examen regular; y

(B) El examen alternativo particular seleccionado es apropiado para el niño; y

(7) La fecha proyectada para el comienzo de los servicios y modificaciones descritos en párrafo (a)(4) de esta sección, y la frecuencia, ubicación y duración previstas de aquellos servicios y modificaciones.

(b) *Servicios de transición.* Comenzando no más tarde del primer IEP que entre en efecto cuando el niño cumpla 16 años, o más joven si se determina apropiado por el Equipo del IEP, y actualizado cada año a partir de entonces, el IEP deberá incluir—

(1) Metas postsecundarias apropiadas y medibles, basadas en las evaluaciones de transición apropiadas para la edad y relacionadas con el entrenamiento, la educación, el empleo y, donde sea apropiado, las destrezas para vivir independientemente; y

(2) Los servicios de transición (incluyendo los cursos de estudio) necesarios para ayudar al niño a alcanzar aquellas metas.

(c) *La transferencia de los derechos a la mayoría de edad.* Comenzando no más tarde de un año antes de que el niño alcance la mayoría de edad bajo la ley Estatal, el IEP deberá incluir una declaración de que el niño ha sido informado de los derechos del niño bajo la Parte B de la Ley, si alguno, que se transferirán al niño al alcanzar la mayoría de edad bajo §300.520.

(d) *Construcción.* Nada en esta sección será interpretado para requerir—

(1) Que incluya información adicional en el IEP del niño más allá de lo que se requiere explícitamente en la sección 614 de la Ley; o

(2) Que el Equipo del IEP incluya información en un componente del IEP de un niño que ya esté contenida en otro componente del IEP del niño.

§300.520 Transferencia de los derechos paternos al alcanzar la mayoría de edad.

(a) *General.* Un Estado puede proveer que cuando un niño con una discapacidad alcanza la mayoría de edad bajo la ley Estatal que se aplica a todos los niños (excepto para un niño con una discapacidad que haya sido determinado incompetente bajo la ley Estatal)—

(1)(i) La agencia pública deberá proveer cualquier notificación requerida por esta parte tanto al niño como a los padres; y

(ii) Todos los derechos acordados a los padres bajo la Parte B del Acta se transferirán al niño;

(2) Todos los derechos acordados a los padres bajo la Parte B del Acta se transferirán a los niños encarcelados en una institución correccional local o Estatal para adultos o jóvenes; y

(3) Siempre que un Estado provea la transferencia de derechos bajo esta parte según el párrafo (a)(1) o (a)(2) de esta sección, la agencia deberá notificar al niño y a los padres de la transferencia de derechos.

(b) *Regla especial.* Un Estado deberá establecer procedimientos para designar al padre de un niño con una discapacidad o, si el padre no está disponible, otro individuo apropiado para representar los intereses educativos del niño durante el periodo de elegibilidad del niño bajo la Parte B del Acta si, bajo la ley Estatal, un niño que ha alcanzado la mayoría de edad, pero no ha sido determinado incompetente, puede ser determinado para no tener la capacidad de ofrecer consentimiento informado con respecto al programa educativo del niño.

Modelo de Formulario del IEP del Departamento de Educación

En IDEA 2004, el Congreso requirió al Departamento de Educación de los EE.UU. que publicara y diseminara ampliamente “modelos de formularios” para ayudar a los Estados y a los distritos escolares. Consistente con las instrucciones del Congreso, el Departamento desarrolló el Modelo de Formulario del IEP provisto en este folleto. El contenido se basa en los requisitos establecidos en las regulaciones finales de la Parte B. Aunque los Estados deben asegurar que los distritos escolares incluyen todo el contenido que la Parte B requiere para cada uno de los documentos que proveen a los padres, no se requieren a los Estados que usen el formato o el lenguaje específico reflejado en este formulario. Los Estados pueden añadir cualquier contenido adicional, siempre y cuando este contenido adicional no sea inconsistente con los requisitos de la Parte B.

Para hacer el Modelo de Formulario del IEP más sencillo de usar, el Secretario ha:

- usado “distrito escolar” o “distrito” en vez de “agencia pública” y “agencia educativa local.”
- usado “usted” en vez de “padre” (o el estudiante, en el caso de que los derechos paternos hayan sido transferidos de los padres al estudiante al cumplir éste la mayoría de edad).

Parte B PROGRAMA EDUCATIVO INDIVIDUALIZADO

El Programa Educativo Individualizado o IEP es un documento escrito que se desarrolla para cada niño elegible con una discapacidad. Las regulaciones de la Parte B especifican, en 34 CFR §§300.320 hasta 300.328, los procedimientos que los distritos escolares deben seguir para desarrollar, repasar y revisar el IEP de cada niño. El documento seguido expone el contenido del IEP que esas regulaciones requieren:

Una declaración de los niveles actuales del logro escolar y rendimiento funcional del niño, incluyendo:

- Cómo la discapacidad del niño afecta su participación y progreso en el currículo educativo general (es decir, el mismo currículo que se usa para niños sin discapacidad) o para los niños en edad preescolar, según sea apropiado, cómo la discapacidad del niño afecta su participación en actividades apropiadas. [34 CFR §300.320(a)(1)]

(continúa en la página siguiente) 

Modelo de Formulario del IEP

Una declaración de metas anuales medibles, incluyendo las metas académicas y funcionales diseñadas para:

- Satisfacer las necesidades del niño que resultan de su discapacidad y capacitarle para participar y progresar en el currículo educativo general. [34 CFR §300.320(a)(2)(i)(A)]
- Satisfacer cada una de las otras necesidades educativas del niño que resultan de su discapacidad. [34 CFR §300.320(a)(2)(i)(B)]

Para niños con discapacidades que toman exámenes alternativos alineados con estándares de logros alternativos, (además de las metas anuales) una descripción de los puntos de referencia u objetivos a corto plazo. [34 CFR §300.320(a)(2)(ii)]

Una descripción de:

- Cómo será medido el progreso del niño hacia el cumplimiento de las metas anuales descritas. [34 CFR §300.320(a)(3)(i)]
- Cuándo serán provistos los informes periódicos sobre el progreso que el niño esté haciendo para cumplir las metas anuales (por ejemplo el empleo de informes periódicos o trimestrales, concurrentes con la entrega de las libretas de calificaciones). [34 CFR §300.320(a)(3)(ii)]

Una declaración de la educación especial y los servicios relacionados y los auxilios y servicios suplementarios, basada en la investigación repasada por los pares hasta la medida de lo posible, que serán provistos al niño, o por su parte, y una declaración de las modificaciones del programa o apoyos para el personal escolar que serán provistos para capacitar al niño a:

- Avanzar apropiadamente hacia el logro de las metas anuales. [34 CFR §300.320(a)(4)(i)]
- Participar y progresar en el currículo educativo general y participar en actividades extraescolares y otras no académicas. [34 CFR §300.320(a)(4)(ii)]
- Ser educado y participar con otros niños discapacitados y no discapacitados en actividades extraescolares y otras no académicas. [34 CFR §300.320(a)(4)(iii)]

Modelo de Formulario del IEP

Una explicación de la medida, si alguna, a la cual el niño no participará con los niños sin discapacidades en la clase regular y en las actividades extraescolares y otras no académicas. [34 CFR §300.320(a)(5)]

Una declaración de cualquier acomodación individual apropiada que sea necesaria para medir el logro académico y el rendimiento funcional del niño en los exámenes del Estado y del distrito. [34 CFR §300.320(a)(6)(i)]

Si el Equipo del IEP determina que el niño debe tomar un examen alternativo en lugar de un examen regular particular del Estado o distrito sobre los logros del estudiante, una declaración de por qué:

- El niño no puede participar en el examen regular. [34 CFR §300.320(a)(6)(ii)(A)]
- El examen alternativo particular seleccionado es apropiado para el niño. [34 CFR §300.320(a)(6)(ii)(B)]

La fecha proyectada para el comienzo de los servicios y modificaciones y la frecuencia, ubicación y duración previstas de la educación especial y los servicios relacionados y los auxilios y servicios suplementarios y las modificaciones y apoyos. [34 CFR §300.320(a)(7)]

Servicio, Auxilio, o Modificación	Frecuencia	Ubicación	Fecha de Comienzo	Duración
■	■	■	■	■
■	■	■	■	■
■	■	■	■	■

(continúa en la página siguiente) 

Modelo de Formulario del IEP

SERVICIOS DE TRANSICIÓN

Comenzando no más tarde del primer IEP que entre en efecto cuando el niño cumpla 16 años, o más joven si se determina apropiado por el Equipo del IEP, y actualizado cada año a partir de entonces, el IEP deberá incluir:

- Metas postsecundarias apropiadas y medibles basadas en las evaluaciones de transición apropiadas para la edad y relacionadas con el entrenamiento, la educación, el empleo y, donde sea apropiado, las destrezas para vivir independientemente. [34 CFR §300.320(b)(1)]

--

- Los servicios de transición (incluyendo los cursos de estudio) necesarios para ayudar al niño en alcanzar aquellas metas. [34 CFR §300.320(b)(2)]

Servicios de Transición (incluyendo los cursos de estudio)

DERECHOS QUE SE TRANSFIEREN AL ALCANZAR LA MAYORÍA DE EDAD

- Comenzando no más tarde de un año antes de que el niño alcance la mayoría de edad bajo la ley Estatal, el IEP deberá incluir una declaración de que el niño ha sido informado de los derechos del niño bajo la Parte B de IDEA, si alguno, que se transferirán, consistente con 34 CFR §300.520, al niño al alcanzar la mayoría de edad. [34 CFR §300.320(c)]

Disponible en inglés en línea:

<http://idea.ed.gov/static/modelForms>

Una Selección de Recursos de Investigación “Para Empezar”

¿Busca información sobre prácticas educativas basada en la investigación y eficaces para niños con discapacidades? Para empezar, aquí tiene una lista de recursos en línea. Éstos seguramente le llevarán a muchos más.



Recursos de Investigación de NICHCY

- El Centro de Investigación
www.nichcy.org/Research/Pages/Default.aspx
- ¡Encuentre su organización profesional y vea lo que ofrece!
www.nichcy.org/search/advanced.aspx
- ¡Encuentre organizaciones sobre discapacidades específicas y vea lo que ofrecen!
www.nichcy.org/search/advanced.aspx

Cómo Encontrar Estudios Sobre Temas Importantes

Acceder al Currículo General

- www.k8accesscenter.org
- www.cast.org
- www.ascd.org
- www.specialconnections.ku.edu

Comportamiento

- www.pbis.org
- www.lehigh.edu/projectreach/
- challengingbehavior.fmhi.usf.edu/index.html

Discapacidades

- <http://www.nichcy.org/search/advanced.aspx>

Instrucción

- www.centeroninstruction.org/index.cfm
- www.cec.sped.org
- www.ascd.org

Intervención temprana

- www.nectac.org
- www.researchtopractice.info
- www.ehsnrc.org
- www.ihdi.uky.edu/nectc
- www.naeyc.org
- www.zerotothree.org

Lectura / Alfabetización

- www.readingrockets.org
- www.reading.org
- www.nifl.gov/partnershipforreading/
- www.nichcy.org/resources/literacy2.asp

Participar en Exámenes

- education.umn.edu/nceo
- www.studentprogress.org/
- www.fpg.unc.edu/~eco/index.cfm

Salud Mental

- www.nichcy.org/informationresources/pages/mentalhealth.aspx

Tecnología Asistencial

- www.fctd.info
- www.catea.org
- www.ataccess.org/
- www.cited.org/

Transición a la Vida Adulta

- www.ncset.org
- www.dcdt.org/index.html
- www.nsttac.org/
- www.nichcy.org/EducateChildren/transition_adulthood/Pages/Default.aspx

(continúa en la página siguiente) 

Recursos de Investigación “Para Empezar”

Lo que los Expertos Tienen que Decir

Organizaciones educativas de nivel nacional, como por ejemplo el Consejo de Jefes Oficiales de Escuelas Estatales y la Comisión de Educación de los Estados, dan mucha importancia a ofrecer guía sobre temas educativos de gran actualidad. Ésta es una muestra de sitios que puede visitar.

- www.ecs.org/
- www.ccsso.org
- www.nasdse.org
- www.nea.org
- www.aft.org
- www.nasbe.org/
- www.naesp.org/index.jsp
- www.principals.org

Encontrar Investigaciones en Educación

- <http://www.nichcy.org/Research/Basics/Pages/Start.aspx>
- www.whatworks.ed.gov/
- www.ernweb.com/
- www.ers.org/
- www.rbs.org

Red de Centros Comprensivos

La investigación en educación se sintetiza continuamente por la red nacional dentro de los 16 centros de asistencia técnica regional y 5 centros nacionales de contenido establecidos por el Departamento de Educación de los EE.UU. Vea lo que la red ofrece, accediéndola vía:

- www.pacificcompcenter.org/ComprehensiveCenterNetwork.aspx

Red de TA&D de OSEP

La Oficina de Programas de Educación Especial (OSEP, por sus siglas en inglés) del Departamento de Educación porta fondos para una red de proyectos que proveen asistencia técnica y recursos a la comunidad de educación especial. Descubra quién es quién, en qué área y especialidad, y qué hace cada uno de ellos en:

- www.rfcnetwork.org/content/view/137/192/
- matrix2.rfcnetwork.org



1.800.695.0285 (V/TTY)
www.nichcy.org

¿No Funciona el Enlace? ¿Necesita Algo Más?

Por favor, contacte con NICHCY, el Centro Nacional de Diseminación de Información para Niños con Discapacidades, para obtener información reciente y conexiones en investigación y discapacidades.

Desarrollo, Repaso y Revisión del IEP



Desarrollo del IEP

§300.324 Desarrollar, repasar y revisar el IEP.

(a) *Desarrollo del IEP*—(1) *General*. En el desarrollo del IEP de cada niño, el Equipo del IEP deberá considerar—

(i) Las fortalezas del niño;

(ii) Las preocupaciones de los padres para mejorar la educación de su niño;

(iii) Los resultados de la evaluación inicial del niño o de la más reciente; y

(iv) Las necesidades académicas, de desarrollo y funcionales del niño.

(2) *Consideración de factores especiales*. El Equipo del IEP deberá—

(i) En el caso de un niño cuya conducta impide el aprendizaje del niño o el de otros, considerar el uso de intervenciones y apoyos positivos de conducta, y otras estrategias, para abordar esa conducta;

(ii) En el caso de un niño con un dominio limitado del idioma inglés, considerar las necesidades de idioma del niño como esas necesidades se relacionan con el IEP del niño;

(iii) En el caso de un niño ciego o impedido visualmente, asegurar la instrucción en Braille y el uso de Braille a menos que el Equipo del IEP determine, después de una evaluación de las

destrezas en la lectura y la escritura del niño, de sus necesidades y de medios apropiados de lectura y escritura (incluyendo una evaluación de las necesidades futuras del niño para la instrucción en o el uso de Braille), que la instrucción en Braille o el uso de Braille no es apropiado para el niño;

(iv) Considerar las necesidades comunicativas del niño, y en el caso de un niño con sordera o con pérdida de la capacidad auditiva, considerar las necesidades comunicativas y de idioma del niño, las ocasiones para comunicaciones directas con sus pares y con el personal profesional en el idioma y modo de comunicación del niño, el nivel académico y todo tipo de necesidades, incluyendo oportunidades para la instrucción directa en el idioma y modo de comunicación del niño; y

(v) Considerar si el niño necesita aparatos y servicios de tecnología asistencial.

(3) *Requisitos con respecto al maestro de educación regular*. Un maestro de educación regular de un niño con una discapacidad, como miembro del Equipo del IEP, deberá, hasta la medida apropiada, participar en el desarrollo del IEP del niño, incluyendo la determinación de—

(i) Intervenciones y apoyos positivos de conducta y otras estrategias para el niño; y

(ii) Auxilios y servicios suplementarios, modificaciones del programa y apoyo para el personal de la escuela en conformidad con §300.320(a)(4).

Términos Relevantes y Sus Definiciones

Las disposiciones de IDEA en §300.324 contienen referencias a varios términos que se definen en otras partes de las regulaciones: aparato de tecnología asistencial, servicio de tecnología asistencial, y auxilios y servicios suplementarios. Hemos incluido las definiciones de estos términos bajo IDEA al final de este folleto.

Desarrollo, Repaso y Revisión del IEP

(4) *Acuerdo.* (1) Para hacer cambios al IEP de un niño después de la reunión anual del Equipo del IEP para un año escolar, el padre de un niño con una discapacidad y la agencia pública podrán acordar no convocar una reunión del Equipo del IEP con el propósito de hacer esos cambios, y en su lugar podrán desarrollar un documento escrito para enmendar o modificar el IEP actual del niño.



(ii) Si se hacen cambios al IEP del niño en conformidad con el párrafo (a)(4)(i) de esta sección, la agencia pública deberá asegurar que el Equipo del IEP del niño sea informado de esos cambios.

(5) *Consolidación de las reuniones del Equipo de IEP.* Dentro de lo posible, la agencia pública deberá promover la consolidación de reuniones de reevaluación para el niño con otras reuniones del Equipo del IEP para el niño.

(6) *Enmiendas.* Cambios del IEP podrán ser hechos por el Equipo entero del IEP en una reunión del Equipo del IEP, o como está provisto en el párrafo (a)(4) de esta sección, enmendando el IEP en lugar de volviendo a redactar el IEP entero. Cuando sea solicitado, se deberá proporcionar al padre una copia revisada del IEP con las enmiendas incorporadas.

(b) *Repaso y revisión del IEP—(1) General.* Cada agencia pública deberá asegurar que, sujeto a los párrafos (b)(2) y (b)(3) de esta sección, el Equipo del IEP—

(i) Repase el IEP del niño de vez en cuando, pero no menos de una vez al año, para determinar si se están alcanzando las metas anuales para el niño; y

(ii) Revise el IEP, según sea apropiado, para tratar—

(A) Cualquier falta de progreso esperado hacia las metas anuales descritas en §300.320(a)(2), y en el currículo educativo general, si es apropiado;

(B) Los resultados de cualquier reevaluación llevada a cabo bajo §300.303;

(C) Información sobre el niño provista a los padres o por los padres, como descrito bajo §300.305(a)(2);

(D) Las necesidades previstas del niño; u

(E) Otros asuntos.

(2) *Consideración de factores especiales.* Al llevar a cabo un repaso del IEP del niño, el Equipo del IEP deberá considerar los factores especiales descritos en el párrafo (a)(2) de esta sección.

(3) *Requisitos con respecto al maestro de educación regular.* Un maestro de educación regular del niño, como miembro del Equipo del IEP, deberá, de acuerdo con el párrafo (a)(3) de esta sección, participar en el repaso y la revisión del IEP del niño.

(c) *Fracaso en alcanzar los objetivos de transición—(1) Fracaso de la agencia participante.* Si una agencia participante, otra que la agencia pública, fracasa al proveer los servicios de transición descritos en el IEP en conformidad con §300.320(b), la agencia pública deberá convocar de nuevo al Equipo del IEP con el fin de identificar estrategias alternativas para lograr los objetivos de transición establecidos para el niño en el IEP.

(continúa en la página siguiente)



Desarrollo, Repaso y Revisión del IEP

(2) *Construcción*. Nada en esta parte releva a cualquier agencia participante, incluida cualquier agencia vocacional de rehabilitación Estatal, de la responsabilidad de proveer o pagar cualquier servicio de transición que la agencia por otra parte proveería a los niños con discapacidades que cumplen los criterios de elegibilidad de esa agencia.

(d) *Niños con discapacidades en prisiones para adultos—(1) Requisitos que no se aplican*. Los siguientes requisitos no se aplican a niños con discapacidades que son condenados como adultos bajo la ley Estatal y encarcelados en prisiones para adultos—

(i) Los requisitos contenidos en sección 612(a)(16) de la Ley y §300.320(a)(6) (con relación a la participación de niños con discapacidades en exámenes generales).

(ii) Los requisitos en §300.320 (b)(con relación a la planificación de la transición y los servicios de transición) no se aplican con relación a los niños cuya elegibilidad bajo la Parte B de la Ley terminarán, debido a su edad, antes de que ellos sean elegibles para ser liberados de la prisión en base a la consideración de su sentencia y su elegibilidad para una liberación temprana.

(2) *Modificaciones del IEP o ubicación*. (i) Sujeto al párrafo (d)(2)(ii) de esta sección, el Equipo del IEP de un niño con una discapacidad que es condenado como un adulto bajo la ley Estatal y encarcelado en una prisión adulta puede modificar el IEP del niño o su ubicación si el Estado ha demostrado un interés de seguridad de buena fe o un interés criminal obligatorio de que no puede ser acomodado de otra manera.

(ii) Los requisitos de §§300.320 (con relación al IEP), y 300.112 (con relación al LRE), no se aplican con respecto a las modificaciones descritas en el párrafo (d)(2)(i) de esta sección.

(Autoridad: 20 Código de los EE.UU. 1412(a)(1), 1412(a)(12)(A)(i), 1414(d)(3), (4)(B), y (7); y 1414(e))

Definiciones de Términos Claves

§300.5 Aparato de tecnología asistencial.

Aparato de tecnología asistencial significa cualquier objeto, pieza de equipo o sistema de productos, bien sea adquirido comercialmente según se fabrica, modificado o adaptado, que se usa para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de un niño con una discapacidad. El término no incluye un aparato médico implantado quirúrgicamente o el reemplazo de dicho aparato.

§300.6 Servicio de tecnología asistencial.

Servicio de tecnología asistencial significa cualquier servicio que asiste directamente a un niño con una discapacidad en la selección, adquisición o uso de un aparato de tecnología asistencial. El término incluye—

(a) La evaluación de las necesidades de un niño con una discapacidad, incluida una evaluación funcional del niño dentro de su ambiente habitual;

(b) Comprar, arrendar o de otra manera proveer para la adquisición de aparatos de tecnología asistencial por parte de los niños con discapacidades;

(c) Seleccionar, designar, ajustar, hacer a la medida, adaptar, aplicar, mantener, reparar o restituir aparatos de tecnología asistencial;

(d) Coordinar y usar otras terapias, intervenciones o servicios con aparatos de tecnología asistencial, como por ejemplo aquéllos asociados con los programas y planes existentes de educación o la rehabilitación;

(e) El entrenamiento o la asistencia técnica para un niño con una discapacidad o, si es apropiado, para la familia de ese niño; y

(continúa en la página siguiente) 

Desarrollo, Repaso y Revisión del IEP

(f) El entrenamiento o la asistencia técnica para profesionales (incluyendo a individuos que prestan servicios de rehabilitación o educación), empleadores u otros individuos que prestan servicios, emplean o están de otra manera sustancialmente involucrados en las funciones vitales mayores de ese niño. (Autoridad: 20 U.S.C. 1401(2))



§300.42 Auxilios y servicios suplementarios.

Auxilios y servicios suplementarios significa auxilios, servicios y otros apoyos que son proporcionados en la sala de clases regular, otros ambientes relacionados a la educación, y en ambientes extraescolares y no académicos para permitir que los niños con discapacidades sean educados con niños sin discapacidades al máximo de la extensión apropiada de acuerdo con §§300.114 hasta 300.116.

Cuándo Deben Entrar en Efecto los IEP

§300.323 Cuándo deben entrar en efecto los IEP.

(a) *General.* Al principio de cada año escolar, cada agencia pública deberá tener en efecto, para cada niño con una discapacidad dentro de su jurisdicción, un IEP tal como se define en §300.320.

(b) *El IEP o IFSP para niños entre tres y cinco años de edad.* (1) En el caso de un niño entre tres y cinco años de edad con una discapacidad (o, a discreción de la SEA, un niño de dos años de edad con una discapacidad que cumplirá tres años durante el año escolar), el Equipo del IEP deberá considerar un IFSP que cubre el contenido del IFSP (incluida la declaración de los ambientes naturales) descrito en la sección 636(d) de la Ley y sus regulaciones de implementación (incluyendo un componente educativo que promueve la preparación para la escuela e incorpora la pre-alfabetización, el lenguaje y las destrezas numéricas para niños con un IFSP bajo esta sección y que tienen al menos tres años de edad), y que se desarrolla conforme a los procedimientos bajo esta parte. El IFSP puede servir como IEP del niño, si el uso del IFSP como IEP es—

(i) Consistente con la política Estatal; y

(ii) De mutuo acuerdo entre la agencia y los padres del niño.

(2) En la implementación de los requisitos del párrafo (b)(1) de esta sección, la agencia pública deberá—

(i) Proveer una explicación detallada a los padres del niño de las diferencias entre un IFSP y un IEP; y

(ii) Si los padres escogen un IFSP, obtener el consentimiento informado por escrito de los padres.

(c) *Los IEP iniciales; provisión de servicios.* Cada agencia pública deberá asegurar que—

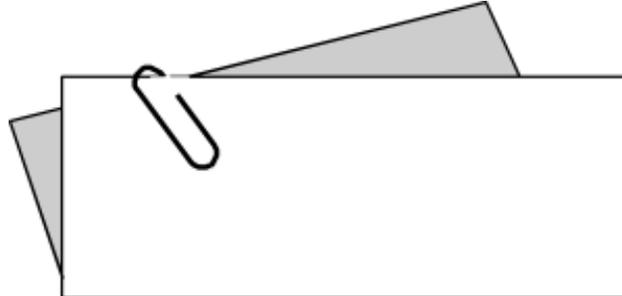
(1) Una reunión para desarrollar un IEP para un niño sea llevada a cabo dentro de un plazo de 30 días de la determinación de que el niño necesita educación especial y servicios relacionados; y

(2) Lo antes posible después del desarrollo del IEP, educación especial y servicios relacionados sean hechos disponibles al niño en conformidad con el IEP del niño.

(d) *Accesibilidad del IEP del niño a maestros y otros interesados.* Cada agencia pública deberá asegurar que—

(1) El IEP del niño sea accesible a cada maestro de educación regular, al maestro de educación especial, al proveedor de servicios relacionados y a cualquier otro proveedor de servicios que sea responsable de su implementación; y

(2) Cada maestro y proveedor descrito en el párrafo (d)(1) de esta sección sea informado de—



(continúa en la página siguiente) 

Cuándo Deben Entrar en Efecto los IEP

(i) Sus responsabilidades específicas relacionadas con la implementación del IEP del niño; y

(ii) Las acomodaciones específicas, las modificaciones y los apoyos que deben ser provistos al niño en conformidad con el IEP.

(e) *Los IEP para niños que transfieren agencias públicas en el mismo Estado.* Si un niño con una discapacidad (que tenía un IEP que fue en efecto anteriormente en una agencia pública en el mismo Estado) se transfiere a una agencia pública nueva en el mismo Estado, y se matricula en una escuela nueva dentro del mismo año escolar, la agencia pública nueva (consultando con los padres) deberá proveer FAPE al niño (incluyendo servicios comparables a los descritos en el IEP del niño de la agencia pública anterior), hasta que la agencia pública nueva—

(1) Adopte el IEP del niño de la agencia pública anterior; o

(2) Desarrolle, adopte e implemente un IEP nuevo que cumpla con los requisitos aplicables en §§300.320 hasta 300.324.

(f) *Los IEP para niños que transfieren de otro Estado.* Si un niño con una discapacidad (que tenía un IEP que fue en efecto anteriormente en una agencia pública en otro Estado) se transfiere a una agencia pública nueva en un Estado nuevo, y se matricula en una escuela nueva dentro del mismo año escolar, la agencia pública nueva (consultando con los padres) deberá proveer FAPE al niño (incluyendo servicios comparables a los descritos en el IEP del niño de la agencia pública anterior), hasta que la agencia pública nueva—

(1) Lleve a cabo una evaluación de conformidad con §§300.304 hasta 300.306 (si se determina necesario por la agencia pública nueva); y

(2) Desarrolle, adopte e implemente un nuevo IEP, si es apropiado, que cumple con los requisitos aplicables de §§300.320 hasta 300.324.

(g) *Transmisión de expedientes.* Para facilitar la transición de un niño descrita en los párrafos (e) y (f) de esta sección—

(1) La agencia pública nueva en la cual el niño se matricula deberá tomar pasos razonables para obtener puntualmente los expedientes del niño, incluyendo el IEP, los documentos de apoyo y cualesquiera otros expedientes relacionados con la provisión de educación especial o servicios relacionados al niño, de la agencia pública anterior en la que el niño estuvo matriculado, en conformidad con 34 CFR 99.31(a)(2); y

(2) La agencia pública anterior en la que el niño estuvo matriculado deberá tomar pasos razonables para responder con puntualidad a la petición de la agencia pública nueva.

(Autoridad: 20 Código de los EE.UU.
1414(d)(2)(A) - (C))

Ubicaciones en Escuelas Privadas por Agencias Públicas

§300.325 Ubicaciones en escuelas privadas por agencias públicas.

(a) *Desarrollo de los IEP.* (1) Antes de que una agencia pública ubique a un niño con una discapacidad en, o remita a un niño a, una escuela o facilidad privada, la agencia deberá iniciar y llevar a cabo una reunión para desarrollar un IEP para el niño en conformidad con §§300.320 y 300.324.

(2) La agencia deberá asegurar que un representante de la escuela o facilidad privada asista a la reunión. Si el representante no puede asistir, la agencia deberá usar otros métodos de asegurar la participación por parte de la escuela privada o facilidad, incluyendo llamadas telefónicas a individuos o conferencias telefónicas.

(b) *Repasar y revisar los IEP.* (1) Después que un niño con una discapacidad entra en una

escuela o facilidad privada, cualquier reunión para repasar y revisar el IEP del niño puede ser iniciada y llevada a cabo por la escuela o facilidad privada a discreción de la agencia pública.

(2) Si la escuela o facilidad privada inicia y lleva a cabo estas reuniones, la agencia pública deberá asegurar que los padres y el representante de la agencia—

(i) Participen en cualquier decisión sobre el IEP del niño; y

(ii) Estén de acuerdo con cualesquier cambios propuestos en el IEP antes de que esos cambios sean implementados.

(c) *Responsabilidad.* Aunque una escuela o facilidad privada implemente el IEP de un niño, la responsabilidad del cumplimiento de esta parte se queda con la agencia pública y la SEA.

(Autoridad: 20 Código de los EE.UU.
1412(a)(10)(B))



*Esta página se incluye para facilitar las copias
hechas por los dos lados de estos folletos.*

Disposiciones Restantes del LRE

Nota del Editor: Las disposiciones sobre el LRE (ambiente meno restrictivo) de IDEA se encuentran en §300.114 hasta §300.120, con los principios básicos y requisitos enfatizados en §§300.114 hasta 300.117. Hemos presentado estas disposiciones en folletos anteriores como parte de otros módulos sobre el IEP, que es el **Tema D** de este currículo. Pero ¿qué disposiciones son y en *qué folletos*? Aquí tiene una guía para las disposiciones referidas en Módulo 15, *Toma de Decisiones del LRE*.



¿Dónde Está la Disposición de IDEA?	Vea Este Folleto
§300.5 Aparato de tecnología asistencial	Folleto D-6 (véase página 13D)
§300.6 Servicio de de tecnología asistencial	Folleto D-6 (véase página 13D)
§300.34 Servicios relacionados	Folleto D-6 (véase página 14D)
§300.42 Auxilios y servicios suplementarios	Folleto D-6 (véase página 18D)
§300.107 Servicios no académicos	Folleto D-6 (véase página 19D)
§300.110 Opciones de programa	Folleto D-8 (véase página 23D)
§300.114 Requisitos del LRE	Folleto D-8 (véase página 23D)
§300.115 Continuo de ubicaciones alternativas	Folleto D-8 (véase página 24D)
§300.116 Ubicaciones	Folleto D-8 (vvéase página 24D)
§300.117 Ambientes no académicos	Folleto D-6 (véase página 19D)
§300.118 Niños en instituciones públicas y privadas	Folleto D-8 (véase página 25D)
§300.119 Asistencia técnica y actividades de entrenamiento	Folleto D-16 (véase página 46D)
§300.120 Actividades de monitoreo	Folleto D-16 (vvéase página 46D)
§300.172 Acceso a los materiales de instrucción	Folleto D-8 (véase página 25D)
§300.320 Programa educativo individualizado (IEP)	Folleto D-10 (véase página 29D)
§300.327 Ubicaciones educativas	Folleto D-4 (véase página 10D)

(continúa en la página siguiente)

Disposiciones Restantes del LRE

§300.119 Asistencia técnica y actividades de entrenamiento.

Cada SEA deberá llevar a cabo actividades para asegurar que los maestros y los administradores en todas las agencias públicas—

(a) Estén completamente informados sobre sus responsabilidades para implementar §300.114; y

(b) Estén provistos con la asistencia técnica y el entrenamiento necesarios para ayudarles en este esfuerzo.

(Aprobado por la Oficina de Gestión y Presupuesto bajo el número de control 1820–0030)

(Autoridad: 20 Código de los EE.UU. 1412(a)(5))

§300.120 Actividades de monitoreo.

(a) La SEA deberá llevar a cabo actividades para asegurar que §300.114 se implementen por cada agencia pública.

(b) Si hay evidencia de que una agencia pública realiza ubicaciones que son inconsistentes con §300.114, la SEA deberá—

(1) Repasar la justificación de la agencia pública por sus acciones; y

(2) Ayudar en la planificación e implementación de cualquier acción correctiva necesaria.

(Aprobado por la Oficina de Gestión y Presupuesto bajo el número de control 1820–0030)

(Autoridad: 20 Código de los EE.UU. 1412(a)(5))

Niños Con Discapacidades Ubicados Por Sus Padres en Escuelas Privadas

§300.130 Definición de niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas.

Niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas significa niños con discapacidades que han sido matriculados por sus padres en escuelas o instalaciones privadas, incluyendo escuelas religiosas, que cumplen con la definición de escuela primaria en §300.13 o escuela secundaria en §300.36, aparte de los niños con discapacidades cubiertos bajo §§300.145 hasta 300.147.

§300.131 “Identificación de Niños” para niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas.

General. Cada LEA deberá localizar, evaluar todos los niños con discapacidades que son matriculados por sus padres en escuelas privadas, incluyendo escuelas religiosas, en las localizadas en el distrito escolar servido por la LEA, de acuerdo a los párrafos (b) hasta (e) de esta sección, y §§300.111 y 300.201.

(b) *Diseño de “Identificación de Niños.”* El proceso de “Identificación de Niños” (“Child Find,” en inglés) deberá ser diseñado para asegurar—

- (1) La participación equitativa de los niños ubicados por sus padres en escuelas privadas; y
- (2) Un cálculo exacto de esos niños.

(c) *Actividades.* Al llevar a cabo los requisitos de esta sección, la LEA, o si es aplicable, la SEA, deberá emprender actividades similares a las emprendidas para los niños que asisten a escuelas públicas de la agencia.

(d) *Costo.* El costo de llevar a cabo los requisitos de “Identificación de Niños” en esta sección, incluyendo evaluaciones individuales, no puede ser considerado para determinar si una LEA ha cumplido su obligación bajo §300.133.

(e) *Periodo de finalización.* El proceso de “Identificación de Niños” deberá finalizar en un periodo de tiempo comparable a aquel para los estudiantes que asistan a escuelas públicas en la LEA consistente con §300.301.

(f) *Niños de otro Estado.* Al llevar a cabo los requisitos de “Identificación de Niños” en esta sección, cada LEA en donde se encuentren escuelas privadas primarias o secundarias, incluyendo escuelas religiosas, deberá incluir los niños ubicados por sus padres en escuelas privadas que residan en otro Estado aparte del Estado en el cual se encuentran las escuelas privadas a las cuales asisten.

§300.132 Provisión de servicios para niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas—requisito básico.

(a) *General.* En la medida consistente con la cantidad y ubicación de niños con discapacidades que son matriculados por sus padres en escuelas privadas primarias y secundarias, incluyendo escuelas religiosas, en el distrito escolar servido por la LEA, se hará posible la participación de esos niños en el programa asistido o realizado bajo la parte B del Acta, por medio de proporcionarles servicios de educación especial y servicios relacionados, incluyendo servicios directos determinados de acuerdo con §300.137, a menos que el Secretario haya hecho arreglos para la

(continúa en la página siguiente) 

Niños Con Discapacidades Ubicados Por Sus Padres en Escuelas Privadas

provisión de servicios a esos niños bajo las provisiones de circunvalación en §§300.190 hasta 300.198.

(b) *Plan de servicios para niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas.* De acuerdo con el párrafo (a) de esta sección y §§300.137 hasta 300.139, deberá desarrollarse e implementarse un plan de servicios para cada niño con una discapacidad en una escuela privada que haya sido designado por la LEA en la cual esté localizada la escuela privada para recibir educación especial y servicios relacionados bajo esta parte.

(c) *Mantenimiento de los registros.* Cada LEA deberá mantener en sus registros, y proveer a la SEA, la siguiente información relacionada con los niños ubicados por sus padres en escuelas privadas y cubiertos bajo §§300.130 hasta 300.144:

(1) El número de niños evaluados;

(2) El número de niños determinados como niños con discapacidades; y

(3) El número de niños servidos.

§300.133 Gastos.

(a) *Fórmula.* Para cumplir con el requisito de §300.132(a), cada LEA deberá gastar lo siguiente en proporcionar servicios de educación especial y servicios relacionados (incluyendo servicios directos) para niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas.

(1) Para los niños entre los 3 y los 21 años de edad, una cantidad que es la misma proporción del total de la subvención de la LEA bajo la sección 611 (f) del Acta que el número de niños con discapacidades entre los 3 y los 21 años de edad que están matriculados por sus padres en escuelas privadas primarias o secundarias, incluyendo las religiosas, localizadas en el distrito escolar y servido por la LEA, es al número total de niños con discapacidades entre los 3 y los 21 años de edad en su jurisdicción.

(2)(i) Para los niños entre los 3 y los 5 años de edad, una cantidad que es la misma proporción del total de la subvención de la LEA bajo la sección 619(g) del Acta que el número de niños con discapacidades entre los 3 y los 5 años de edad que estén matriculados por sus padres en escuelas privadas primarias o secundarias, incluyendo las religiosas, localizadas en el distrito escolar y servido por la LEA, es al número total de niños con discapacidades de edades entre los 3 y los 5 años en su jurisdicción.

(ii) Como se describe en el párrafo (a)(2)(i) de esta sección, los niños entre los 3 y los 5 años de edad son considerados niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas primarias privadas, incluyendo las religiosas, si están matriculados en una escuela privada que cumple la definición de escuela primaria en §300.13.

(3) Si una LEA no ha gastado en servicios equitativos todos los fondos descritos en los párrafos (a)(1) y (a)(2) de esta sección antes del fin del año fiscal para el cual el Congreso destinó los fondos, la LEA deberá obligar los fondos restantes para educación especial y servicios relacionados (incluyendo servicios directos) a los niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas durante un periodo de transferencia de un año adicional.

(b) *Calculando la parte proporcional.* Al calcular la parte proporcional de fondos Federales a ser suministrada para niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas, la LEA, después de una consulta significativa y a tiempo con representantes de las escuelas privadas bajo §300.134, deberá conducir un proceso completo de Identificación de Niños para determinar el número de niños con discapacidades que asisten a escuelas privadas localizadas en la LEA. (Un ejemplo de cómo se calcula una parte proporcional se encuentra en el Apéndice B.)



(continúa en la página siguiente)



Niños Con Discapacidades Ubicados Por Sus Padres en Escuelas Privadas

(c) *Conteo anual del número de niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas.* (1) Cada LEA deberá—

(i) Después de una consulta significativa y a tiempo con los representantes de niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas (consistente con §300.134), determinar el número de niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas que asisten a escuelas privadas localizadas en la LEA; y

(ii) Asegurar que el conteo se realice cualquier día entre el 1 de octubre y el 1 de diciembre, incluido, de cada año.

(2) El conteo deberá ser usado para determinar la cantidad que la LEA debe gastar para proveer educación especial y servicios relacionados a niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas en el subsiguiente año fiscal.

(d) *Suplementar, no suplantar.* Los fondos Estatales y locales pueden suplementar, pero en ningún caso suplantar, la cantidad proporcional de fondos Federales requeridos bajo esta parte para gastar en niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas.

§300.134 Consulta.

Para asegurar una consulta a tiempo y significativa, una LEA, o en caso apropiado, una SEA, deberá consultar con los representantes de las escuelas privadas y de los padres de niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas durante el diseño y desarrollo de los servicios de educación especial y servicios relacionados para los niños con relación a lo siguiente:

(a) *“Identificación de Niños.”* El proceso de “Identificación de Niños” (Child Find) incluyendo—

(1) Cómo los niños ubicados por sus padres en escuelas privadas que se sospecha que tienen una discapacidad pueden participar equitativamente; y

(2) Cómo se informará del proceso a los padres, maestros y oficiales de escuelas privadas.

(b) *Parte proporcional de fondos.* La determinación de la parte proporcional de fondos Federales disponible para servir a niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas bajo §300.133(b), incluyendo la determinación de cómo se calculó la parte proporcional de esos fondos.

(c) *Proceso de consulta.* El proceso de consulta entre la LEA, los oficiales de las escuelas privadas y los representantes de padres de los niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas, incluyendo cómo operará el proceso a través del año escolar para asegurar que los niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas e identificados a través del proceso de “Identificación de Niños” puedan participar de una manera significativa en la educación especial y los servicios relacionados.

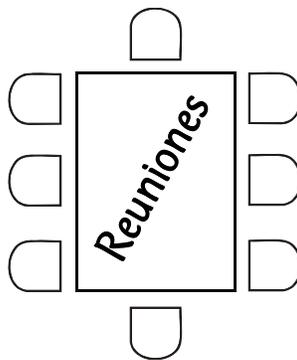
(d) *Provisión de educación especial y servicios relacionados.* Cómo, dónde y por quién serán provistos la educación especial y los servicios relacionados para niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas, incluyendo una discusión de—

(1) Los tipos de servicios, incluyendo los servicios directos y los mecanismos alternativos de entrega de los servicios; y

(2) Cómo la educación especial y los servicios relacionados serán distribuidos si los fondos son insuficientes para servir a todos los niños ubicados por sus padres en escuelas públicas; y

(3) Cómo y dónde se tomarán esas decisiones;

(e) *Explicación por escrito de la LEA con relación a los servicios.* Cómo, si la LEA no está de acuerdo con los puntos de vista de los oficiales de escuelas privadas sobre la provisión de servicios o los tipos de servicios



(continúa en la página siguiente) 

Niños Con Discapacidades Ubicados Por Sus Padres en Escuelas Privadas

(bien provistos directamente o a través de un contrato), la LEA proveerá a los oficiales de escuelas privadas una explicación por escrito de las razones por las que la LEA elige no proveer servicios directamente o a través de un contrato.

§300.135 Afirmación escrita.

(a) Cuando se haya realizado una consulta a tiempo y significativa, como se requiere en §300.134, la LEA deberá obtener una afirmación escrita firmada por los representantes de las escuelas privadas participantes.

(b) Si los representantes no aportan la afirmación en un periodo razonable de tiempo, la LEA deberá enviar la documentación del proceso de consulta a la SEA.

§300.136 Conformidad.

(a) *General.* Un oficial de una escuela privada tiene el derecho de presentar una queja a la SEA de que la LEA—

(1) No entabló una consulta que fue significativa y a tiempo; o

(2) No dio la consideración debida a los puntos de vista del oficial de la escuela privada.

(b) *Procedimiento.* (1) Si el oficial de la escuela privada desea presentar una queja, el oficial deberá suministrar a la SEA las bases de la no conformidad de la LEA con las provisiones de escuelas privadas aplicables en esta parte; y

(2) La LEA deberá enviar la documentación apropiada a la SEA.

(3)(i) Si el oficial de la escuela privada no está satisfecho con la decisión de la SEA, el oficial puede presentar una queja al Secretario mediante la provisión de la información de no conformidad descrita en el párrafo (b)(1) de esta sección; y



(ii) La SEA deberá enviar la documentación apropiada al Secretario.

§300.137 Servicios equitativos determinados.

(a) *Ningún derecho individual a educación especial y servicios relacionados.* Ningún niño con una discapacidad ubicado por sus padres en una escuela privada tiene un derecho individual a recibir algunos o todos los servicios relacionados y de educación especial que el niño recibiría si estuviera matriculado en una escuela pública.

(b) *Decisiones.* (1) Las decisiones sobre los servicios que serán proporcionados a niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas bajo §§300.130 hasta 300.144 deberán tomarse de acuerdo al párrafo (c) de esta sección y §300.134(c).

(2) La LEA deberá tomar las decisiones finales con respecto a los servicios que se proveerán a los niños elegibles con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas.

(c) *Plan de servicios para cada niño servido bajo §§300.130 hasta 300.144.* Si un niño con una discapacidad es matriculado por sus padres en una escuela religiosa u otra escuela privada y éste recibirá servicios de educación especial o servicios relacionados de la LEA, la LEA deberá—

(1) Iniciar y llevar a cabo reuniones para desarrollar, repasar y revisar un plan de servicios para el niño de acuerdo con §300.138(b); y

(2) Asegurar que un representante de la escuela religiosa u otra escuela privada asista a cada reunión. Si el representante no puede asistir, la LEA deberá usar otros métodos para asegurar la participación de la escuela religiosa u otra escuela privada, incluyendo el contacto telefónico individual o en grupo.

(continúa en la página siguiente) 

Niños Con Discapacidades Ubicados Por Sus Padres en Escuelas Privadas

§300.138 Entrega de servicios equitativos.

(a) *General.* (1) Los servicios provistos a niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas deberán ser provistos por personal que cumpla los mismos estándares que el personal que provee servicios en las escuelas públicas, a excepción de los maestros de escuelas privadas primarias y secundarias que proveen servicios equitativos a niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas no tienen que cumplir con los requisitos de maestro de educación especial altamente calificado de §300.18.

(2) Los niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas pueden recibir una cantidad diferente de servicios que los niños con discapacidades en escuelas públicas.

(b) *Servicios provistos de acuerdo a un plan de servicios.* (1) Cada niño con una discapacidad ubicado por sus padres en una escuela privada que ha sido designado para recibir servicios bajo §300.132 deberá tener un plan de servicios que describe los servicios específicos de educación especial y servicios relacionados que la LEA proveerá al niño a la luz de los servicios que la LEA haya determinado, a través del proceso descrito en §§300.134 y 300.137, que hará disponible a los niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas.

(2) El plan de servicios deberá, hasta el grado apropiado—

(i) Cumplir los requisitos de §300.320, o para un niño entre 3 y 5 años de edad, cumplir los requisitos de §300.323(b) con respecto a los servicios provistos; y

(ii) Ser desarrollado, repasado y revisado consistente con §§300.321 hasta 300.324.

(c) *Entrega de servicios equitativos.* (1) Los servicios bajo esta sección y §§300.139 hasta 300.143 deberán ser proporcionados:



(i) Por empleados de agencias públicas; o

(ii) A través de contratos por la agencia pública con un individuo, asociación, agencia, organización u otra entidad.

(2) La educación especial y servicios relacionados provistos a niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas, incluyendo materiales y equipo, deberán ser secular, neutral y no ideológico.

§300.139 Localización de los servicios y transporte.

(a) *Servicios en las instalaciones de las escuelas privadas.* Los servicios para los niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas pueden proveerse en las instalaciones de las escuelas privadas, incluidas las religiosas, hasta el grado en que sea consistente con la ley.

(b) *Transporte—*(1) *General.* (i) Si es necesario para que un niño con una discapacidad ubicado por sus padres en una escuela privada se beneficie o participe de los servicios provistos bajo esta parte, se le deberá proveer transporte al niño—

(A) Desde su escuela o su casa hasta un centro diferente de la escuela privada;

(B) Desde el centro donde recibe los servicios hasta la escuela privada, o hasta la casa del niño, dependiendo de la hora de los servicios.

(ii) No se requiere que las LEA provean transporte desde la casa del niño a la escuela privada.

(2) *Costo del transporte.* El costo del transporte descrito en el párrafo (b)(1)(i) de esta sección puede incluirse en el cálculo de si la LEA ha cumplido el requisito de §300.133.

(continúa en la página siguiente) 

Niños Con Discapacidades Ubicados Por Sus Padres en Escuelas Privadas



§300.140 Quejas de proceso debido y quejas Estatales.

(a) *Proceso debido no aplicable, excepto para la "Identificación de Niños."* (1) Excepto como se provee en el párrafo (b) de esta sección, los procedimientos en §§300.504 hasta 300.519 no se aplican a las quejas de que una LEA ha fallado en cumplir los requisitos de §§300.132 hasta 300.139, incluyendo la provisión de servicios indicados en el plan de servicios del niño.

(b) *Quejas acerca de la "Identificación de Niños" — para ser entregadas con la LEA en la cual está localizada la escuela privada.* (1) Los procedimientos §§300.504 hasta 300.519 se aplican a las quejas de que una LEA ha fallado en cumplir los requisitos de "Identificación de Niños" en §300.131, incluyendo los requisitos en §§300.300 hasta 300.311.

(2) Cualquier queja de proceso debido con relación a los requisitos de "Identificación de Niños" (como se describe en el párrafo (b)(1) de esta sección) deberá entregarse a la LEA en la cual la escuela privada esté localizada y deberá enviarse una copia a la SEA.

(c) *Quejas Estatales.* (1) Cualquier queja de que una SEA o una LEA haya fallado en cumplir los requisitos en §§300.132 hasta 300.135 y 300.137 hasta 300.144 deberá entregarse de acuerdo con los procedimientos descritos en §§300.151 hasta 300.153.

(2) Una queja entregada por el oficial de una escuela privada bajo §300.136(a) deberá ser entregada a la SEA de acuerdo con los procedimientos en §300.136(b).

§300.141 Requisito de que los fondos no beneficien a una escuela privada.

(a) Una LEA no podrá usar los fondos provistos bajo la sección 611 o 619 del Acta para financiar el nivel existente de instrucción en una escuela privada o para beneficiar de otra manera a la escuela privada.

(b) La LEA deberá usar los fondos provistos bajo la Parte B del Acta para satisfacer las necesidades de educación especial y servicios relacionados de los niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas, pero no para satisfacer—

(1) Las necesidades de una escuela privada; o

(2) Las necesidades generales de estudiantes matriculados en la escuela privada.



§300.142 Uso de personal.

(a) *Uso del personal de escuelas públicas.* Una LEA puede usar fondos disponibles bajo las secciones 611 y 619 del Acta para hacer disponible personal de escuelas públicas en otras instalaciones que no sean públicas—

(1) Hasta el grado en que sea necesario para proveer servicios bajo §§300.130 hasta 300.144 a niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas; y

(2) Si esos servicios no son normalmente provistos por la escuela privada.

(b) *Uso del personal de escuelas privadas.* Una LEA puede usar fondos disponibles bajo las secciones 611 y 619 del Acta para pagar por los servicios de un empleado de una escuela privada para proveer servicios bajo §§300.130 hasta 300.144 si—

(continúa en la página siguiente)

Niños Con Discapacidades Ubicados Por Sus Padres en Escuelas Privadas

(1) El empleado realiza sus servicios fuera de sus horas regulares de obligación; y

(2) El empleado realiza sus servicios bajo supervisión y control público.



(c) La agencia pública deberá asegurar que el equipo y los materiales que ponga en una escuela privada—

(1) Sean usados únicamente para los propósitos de la Parte B; y

(2) Puedan ser retirados de la escuela privada sin remodelar las instalaciones de la escuela privada.

(d) La agencia pública deberá retirar el equipo y los materiales de una escuela privada si—

(1) El equipo y los materiales ya no son necesarios para los propósitos de la Parte B; o

(2) La retirada es necesaria para evitar un uso no autorizado del equipo y los materiales para otros propósitos que los de la Parte B.

(e) Ningún fondo bajo la Parte B del Acta puede usarse para reparaciones, remodelaciones menores o construcción de las instalaciones de las escuelas privadas.

§300.143 Clases separadas prohibidas.

Una LEA no podrá usar fondos disponibles bajo las secciones 611 o 619 del Acta para clases que son organizadas separadamente por las bases de la religión de los niños o su matriculación de escuela si—

(a) Las clases son en el mismo centro; y

(b) Las clases incluyen niños matriculados en escuelas públicas y niños matriculados en escuelas privadas.

§300.144 Propiedad, equipo y materiales.

(a) Una agencia pública deberá controlar y administrar los fondos usados para proveer educación especial y servicios relacionados bajo §§300.137 hasta 300.139, administrar y mantener la titularidad de materiales, equipo y propiedad comprados con esos fondos para los usos y propósitos provistos en el Acta.

(b) La agencia pública puede poner equipo y materiales en una escuela privada por el periodo de tiempo necesario para el programa de la Parte B.



Esta página se incluye para facilitar las copias hechas por los dos lados de estos folletos.



La Campana Está a Punto de Sonar...

Instrucciones: Éste es el último folleto en este módulo sobre los niños ubicados por sus padres en escuelas privadas y la actividad para concluir. Es hora de un repaso rápido. Trabajen en parejas.

1. Defina “servicios equitativos.” Describa cómo se determinan. *(Consulte sus folletos sobre las regulaciones en §§300.130 hasta 300.144 si es necesario para asegurarse de que su definición es completa.)*
2. Representantes de 3 grupos deben tomar parte en “consultas a tiempo y significativas.” ¿Cuáles son?
3. Mencione al menos 3 cosas que esos grupos deben discutir durante la consulta. ¿Puede mencionar más? *(Compruebe las regulaciones de IDEA en §300.134 para asegurarse de que su respuesta es completa.)*
4. ¿Quién es responsable de tomar decisiones sobre la administración y el pago de servicios equitativos a un niño con discapacidades ubicado por sus padres en una escuela privada cuando el niño reside en otro Estado u otra LEA—la LEA donde la escuela privada está localizada, o la LEA de la residencia de los padres?
5. Un niño en una escuela privada ha sido identificado como niño con una discapacidad a través del sistema de “Identificación de Niños” de la LEA. Ese niño también es residente de una LEA al otro lado del Estado, no de la LEA donde está localizada la escuela privada. ¿Quién es responsable de ofrecer FAPE al niño—la LEA de la residencia del niño o la LEA donde está localizada la escuela privada?
6. ¿Qué es un plan de servicios?

(continúa en la página siguiente) 

